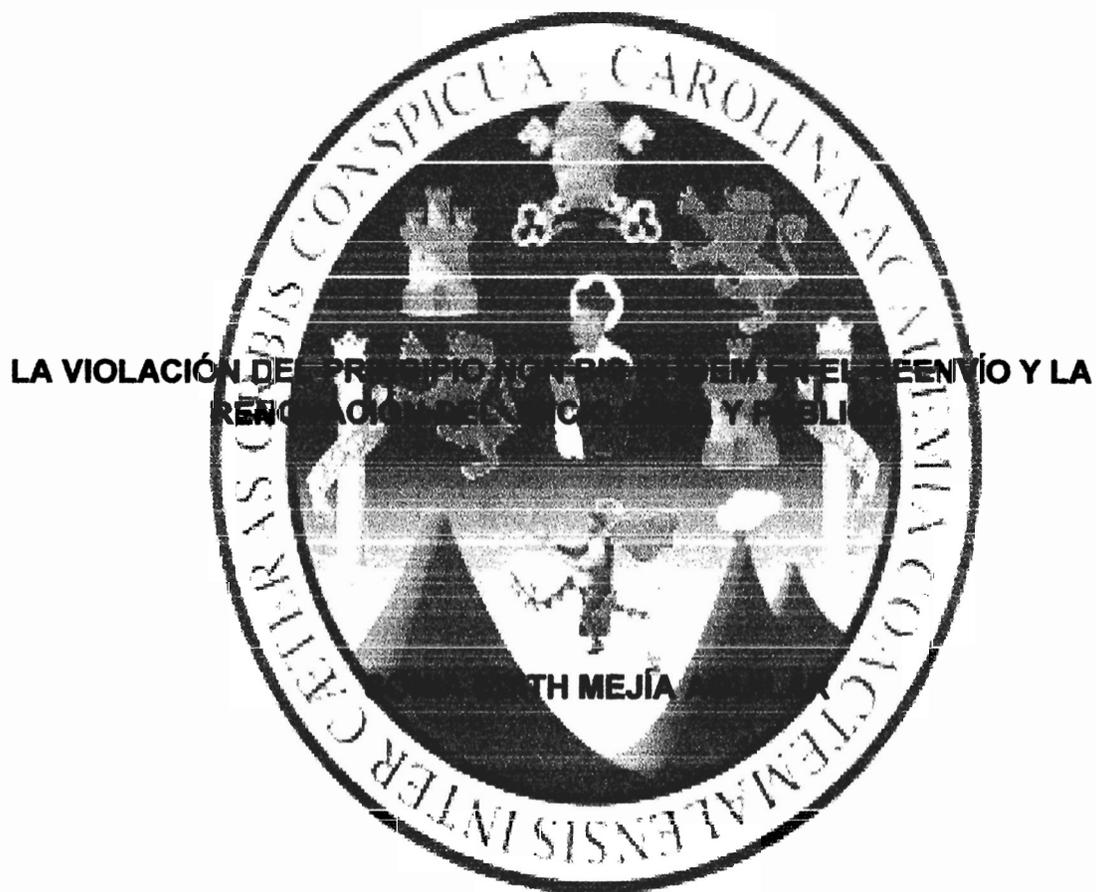


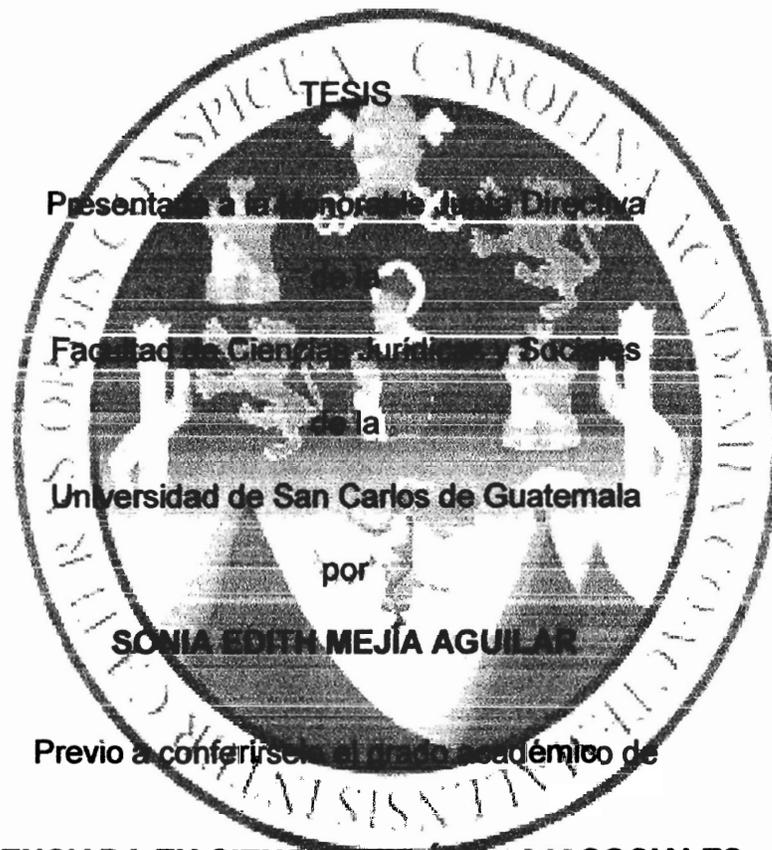
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, AGOSTO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL REENVÍO Y LA  
RENOVACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**



**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**por**

**SONIA EDITH MEJÍA AGUILAR**

**Previo a conferirse el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, agosto de 2016**

**MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA  
FACULTAD DE CC.JJ. Y SS.**

**DECANO**

Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL I**

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

**VOCAL II**

Licda. Rosario Gil Pérez

**VOCAL III**

Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV**

Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

**VOCAL V**

Br. Freddy Noé Orellana Orellana

**SECRETARIO**

Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López  
Secretario: Lic. David Sentés Luna

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Licda. Eloisa E. Mazariegos Herrera  
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

**RAZÓN:** "Únicamente la autora es responsable de las Doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 25 de abril de 2006

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Licenciado Aguilar Elizardi:

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que acorde al nombramiento emitido por la jefatura a su cargo de fecha catorce de marzo de dos mil seis, procedí bajo mi propia dirección y supervisión, a la asesoría del trabajo de tesis de la estudiante SONIA EDITH MEJÍA AGUILAR, intitulado "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL REENVÍO Y LA RENOVACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO". Al respecto manifiesto lo siguiente:

- a) El presente trabajo contiene un estudio jurídico y doctrinario sobre uno de los principios constitucionales más importantes en un proceso judicial, ya que de la aplicación adecuada del mismo, depende que se haga valer los derechos humanos del procesado.
- b) Considero que la estudiante aborda de manera científica y técnica el contenido de la tesis elaborada, habiendo utilizado la metodología y técnicas de investigación adecuada.
- c) En cuanto a la redacción y estructura de la investigación, la misma es acorde en el desarrollo de la temática a los criterios técnicos jurídicos y se coincide con la información recopilada de diversos autores nacionales y extranjeros, así como con la adecuada aplicación de la legislación nacional vigente, constituyéndose un valioso aporte al Derecho Procesal Penal guatemalteco.



*Lic. Miguel Augusto Coloma López*

**ABOGADO Y NOTARIO**

6ª. Avenida 0-60, 2ndo. Nivel, Of. 210 zona 4.

Guatemala, Guatemala. Cel.: 57070403

como con la adecuada aplicación de la legislación nacional vigente, constituyéndose un valioso aporte al Derecho Procesal Penal guatemalteco.

- d) En relación a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, son acorde a la hipótesis planteada, al desarrollo de la investigación y ha demostrado que los mismos son conforme con los planteamientos efectuados.
- e) La bibliografía utilizada por la ponente se encuentra actualizada y acorde al trabajo técnico científico de tesis, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico.

Por todo lo anterior, estimo que la presente tesis cumple con los requisitos ordenados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración y estima, atentamente;

Licenciado Miguel Augusto Coloma López  
Colegiado 5,890

*Miguel Augusto Coloma López*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 06 de junio de 2006.

Atentamente, pase a la LICENCIADA SONIA ELIZABETH GODOY FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SONIA EDITH MEJÍA AGUILAR, intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL REENVÍO Y LA RENOVACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
MIAE/iyf.



Guatemala, 26 de abril del 2010.

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

Distinguido Licenciado:

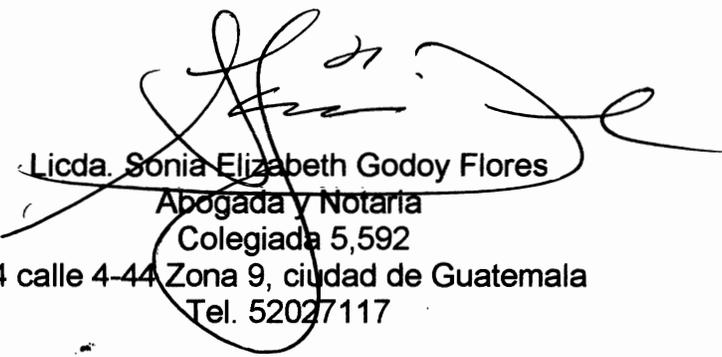
Con base en la providencia de fecha seis de junio del dos mil seis emitida por la jefatura de esa Unidad, donde se me faculta para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo del título del trabajo de tesis, en cumplimiento a lo regulado en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; y en calidad de revisora de tesis de la estudiante SONIA EDITH MEJÍA AGUILAR, titulado "LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL REENVÍO Y LA RENOVACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO" se presentan las siguientes opiniones:

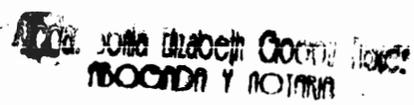
**a.-** Leí y revisé cuidadosamente la tesis mencionada, haciendo las observaciones que fueron pertinentes y sugerí los cambios necesarios, los cuales fueron atendidos por la sustentante. **b.-** Contenido científico y técnico de la tesis es el indicado, puesto que abarca temática de índole procesal penal y principalmente de principios protectores de derechos humanos individuales del procesado, haciendo conciencia de los aplicadores de la ley. **c.-** En cuanto a la metodología y las técnicas de investigación, así como la redacción utilizadas por la autora de la presente tesis, considero que son las adecuadas, y congruentes, ya que fueron aplicadas correctamente para su investigación, así como también el método inductivo, deductivo, analítico, sintético, y las técnicas de recolección e investigación de material bibliográfico. **d. las conclusiones y recomendaciones,** la investigadora relaciona de manera congruente, dando un valioso aporte de investigación.



Por lo tanto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** considerando que el presente trabajo de tesis puede ser sometido a su revisión y posterior aprobación para que pueda servir de base al examen público de la autora.

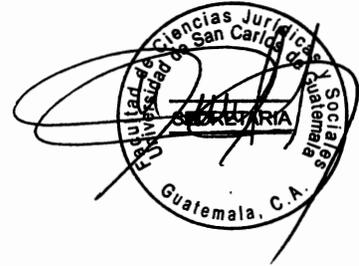
Atentamente,

  
Licda. Sonia Elizabeth Godoy Flores  
Abogada y Notaria  
Colegiada 5,592  
4 calle 4-44 Zona 9, ciudad de Guatemala  
Tel. 52027117





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

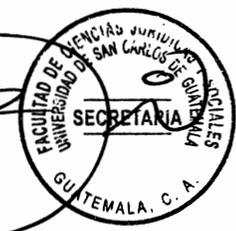


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SONIA EDITH MEJÍA AGUILAR, titulado LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL REENVÍO Y LA RENOVACIÓN DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/sr/s

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por ser fuente de sabiduría en mi vida y por haberme dado la oportunidad de alcanzar una de mis metas trazadas.

**A MIS PADRES:**

Ilma Dolores (QPD) y Emilio, por su apoyo incondicional, sabios consejos. Por fomentar en mi vida principios, valores y por guianza amorosa.

**A MIS HERMANOS:**

Fredy Eleazar y Edwin Manolo, por su amor, comprensión y apoyo brindado.

**A MIS SOBRINOS:**

Katherin, Alexander, Melissa, Sandy, Daniel y Marian, por su gran amor y cariño incondicional, deseando ser un ejemplo en sus vidas

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser un pilar en mi formación profesional.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme acogido en sus aulas, para que recibiera los conocimientos necesarios.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>i</b>

### CAPÍTULO I

<b>1. El principio non bis in ídem como garantía básica en el proceso penal.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Definición.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2. Identidades y correspondencias.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.1. Se debe tratar de la misma persona.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2. Se debe tratar del mismo hecho.....</b>	<b>8</b>
<b>1.2.3. Se debe tratar del mismo motivo de persecución.....</b>	<b>9</b>
<b>1.3. Su regulación en la legislación interna.....</b>	<b>10</b>
<b>1.4. Su regulación en la legislación internacional.....</b>	<b>11</b>

### CAPÍTULO II

<b>2. La prohibición de juzgar o sancionar dos veces los mismos hechos.....</b>	<b>13</b>
<b>2.1. El principio ne bis in ídem o non bis in ídem en su sentido material.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1. Imposibilidad de sancionar dos veces el mismo delito.....</b>	<b>15</b>
<b>2.1.1.1. El non bis in ídem con relación a infracciones no penales</b>	<b>15</b>
<b>2.1.1.2. El non bis in ídem con relación a las sanciones de</b>	
<b>Carácter penal.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2. El non bis in ídem procesal.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1. Clases.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.1. La persona no puede ser sometida al riesgo de afrontar</b>	
<b>doble condena por un mismo hecho.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.2. La doble persecución en el caso de sentencia condenatoria</b>	
<b>o absolutoria.....</b>	<b>24</b>
<b>2.3. El non bis in ídem procesal, inadmisibilidad de la persecución penal</b>	
<b>Multiple.....</b>	<b>27</b>

**CAPÍTULO III**

<b>3. El recurso de apelación especial como generador de la anulación de la sentencia en primer grado.....</b>	<b>31</b>
<b>3.1. Naturaleza del recurso de apelación especial.....</b>	<b>33</b>
<b>3.2. Condiciones o presupuestos para interponer el recurso.....</b>	<b>35</b>
3.2.1. Impugnabilidad objetiva.....	35
3.2.2. Impugnabilidad subjetiva.....	37
<b>3.3. Requisitos formales de admisibilidad.....</b>	<b>38</b>
3.3.1. Manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir.....	38
3.3.2. Fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso.....	38
3.3.3. Expresión de agravios o motivos del recurso.....	39
3.3.4. Pretensión correcta.....	40
3.3.5. La subsanación del error o la protesta de anulación.....	41
3.4. La adhesión.....	41
3.5. Causales del recurso de apelación.....	41
3.6. Trámite del recurso.....	43

**CAPÍTULO IV**

<b>4. La sentencia emitida por el tribunal de alzada y el reenvío.....</b>	<b>47</b>
4.1. Deliberación.....	48
4.2. El fallo.....	48
4.3. Reenvío.....	49
4.4. Sin reenvío.....	49
4.5. Rectificación de errores.....	50
4.6. Medidas de coerción y libertad del acusado.....	50
4.7. Nulidad de oficio.....	51

**CAPÍTULO V**

<b>5. El reenvío en el proceso penal guatemalteco.....</b>	<b>57</b>
--	-----------

	<b>Pág.</b>
<b>5.1. Antecedentes.....</b>	<b>57</b>
5.1.1. El reenvío en la doctrina.....	57
5.1.2. El reenvío en el proceso penal guatemalteco.....	58
 <b>CAPITULO VI</b> 	
<b>6. Análisis de la garantía non bis in Idem y otros principios procesales regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco.....</b>	<b>61</b>
6.1. Análisis del debido proceso contenido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal.....	64
6.2. Análisis de los efectos de la sentencia del tribunal de alzada contenido en el Artículo 421 del Código Procesal Penal.....	69
6.3. Análisis de la Reformatio in peius contenida en el Artículo 422 del Código Procesal Penal.....	71
6.4. Análisis del reenvío contenido en el Artículo 432 del Código Procesal Penal.....	80
6.5. Comentario final sobre el reenvío en la práctica y la violación al principio non bis in Idem en la regulación procesal penal guatemalteca.....	81
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>ANEXO .....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado “La violación del principio non bis in ídem en el reenvío y la renovación del juicio oral y público”, es una inquietud que pretende el estudio del conjunto de garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal que se completa con el principio non bis in ídem o ne bis in ídem, mediante el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.

El problema radica en que el reenvío y renovación del debate oral y público en aquellos delitos de impacto social, o bien que tienen trascendencia especial para las partes, existen intereses de gran envergadura y que un fallo de primer grado no es suficiente para satisfacer los intereses que han llevado hasta la etapa del juicio un hecho que por sí mismo ya constituye una persecución penal para la persona en que ha recaído la misma, por lo que ordenar un nuevo juicio viene a violar el principio non bis in ídem.

La hipótesis fue planteada de la forma siguiente: El principio procesal penal básico non bis in ídem responde a garantizar a toda persona que es sometida a proceso penal en Guatemala, a que no puede ser sometida a juicio dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva; lo que significa que no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello.

Siendo el objetivo general: Establecer los motivos por los que al ordenar la renovación de un juicio penal, el Tribunal de Apelación viola el principio non bis in ídem, tomando en cuenta que al hacerlo, se contraviene el debido proceso, pues el trámite no sigue el curso de la impugnación planteada; sino que por el contrario se coarta este derecho, anulando la sentencia y ordenando una renovación que en su oportunidad puede afectar los derechos del imputado quién ya fue sometido a juicio y sentenciado conforme el criterio del Tribunal de Sentencia que profirió el fallo correspondiente.

El contenido de la tesis consta de cinco capítulos que enfoca el tema, en el primero se trata lo referente al principio non bis in ídem como garantía básica en el

proceso penal; en el capítulo segundo, se enfoca la prohibición de juzgar o sancionar dos veces los mismos hechos. En el tercer capítulo contiene el recurso de apelación especial, haciendo un estudio del mismo. En el capítulo cuarto, se refiere a la sentencia emitida por la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal y el reenvío específicamente. En el último capítulo, se hace un análisis de la normativa interna que regula el reenvío y se presenta un caso concreto de anulación de sentencia y orden de reenvío.

Se utilizaron los métodos inductivo-deductivo y analítico-sintético y como técnicas de la investigación: la recopilación de datos, fichas bibliográficas, se hizo análisis de expedientes de procesos penales consultados en los cuales se ha ordenado el reenvío y la renovación del debate oral y público.

Ha sido una labor personal satisfactoria el poder presentar un tema de gran relevancia, dentro del proceso penal guatemalteco.

## CAPÍTULO I

### 1. El principio non bis in ídem como garantía básica en el proceso penal

Las garantías del proceso penal, reconocidas principalmente en la Constitución Política y desarrolladas en el articulado del Código Procesal Penal como dispositivos de seguridad, esenciales en cuanto al cumplimiento y respeto de los derechos mínimos que aquella consagra. El autor Guillermo Cabanellas(1973) define las garantías procesales así: "Para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores, y para igualdad de las partes, medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices en cuanto a sinceridad y eficacia." <sup>1</sup>

Por su parte el Doctor Ramírez-Gronda (1959) refiere que:"por garantías constitucionales deben entenderse las seguridades que ofrece la Constitución respecto de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra"<sup>2</sup>

De lo expuesto se resume que las garantías procesales son aquellas seguridades ofrecidas por la ley, consistentes en verdaderos medios contralores en el juicio para hacer valer los derechos, para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario, pero en esencia encaminadas a vigilar que se cumplan y respeten los derechos que la Constitución y demás leyes de la república consagran.

Como adelante se expondrá con más detalle, la tutela del derecho se ejercita por medio del proceso. Conviene ahora especificar los medios por los cuales se realiza dicha tutela.

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo III; Pág. 462.

<sup>2</sup> Ramírez-Gronda. Diccionario jurídico; Pág. 136.

**Pérez Luño, distinguido profesor español, mencionado por el jurista Alfredo Baisells Tojo (1989), resume que: "Las garantías procesales de los derechos y libertades se agrupan en instrumentos de protección específicos y genéricos. Los primeros son aquellos que están establecidos con la única finalidad de ser tutelar de los derechos fundamentales (en Guatemala: el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad), mientras que los segundos hacen referencia más bien a las garantías jurisdiccionales de todos los derechos e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico en general, entre ellos naturalmente incluidos los derechos fundamentales. Así los medios de garantía procesal genéricos serían: A) la protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, que en ningún caso pueden producir indefensión; B) la garantía judicial referida al órgano jurisdiccional y concretada en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, refiriéndose en este caso al juez natural; y C) la garantía de un proceso debido en sus distintas fases y que se desglosa en los derechos a la defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar en contra de sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia".<sup>3</sup>**

**Estas garantías y principios rectores para la materia procesal penal son los siguientes:**

**El principio non bis in ídem no prohíbe realmente que alguien pueda ser sancionado dos veces por los mismos hechos, sino que sea castigado dos veces por los mismos hechos sobre la base de idéntico fundamento.**

**El principio non bis in ídem o de única persecución establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho. En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada más de una vez, cuando previamente ya se le ha juzgado por el mismo hecho que se le juzgó la vez anterior.**

---

<sup>3</sup>Baisells Tojo, Alfredo. Principios constitucionales del debido proceso. Manuscrito inédito, Ciclo de Conferencias sobre Principios Constitucionales del Debido Proceso. Pág. 12.

Por otro lado esto evita al sistema de justicia repetir y emplearse dos veces en cuanto a recursos, si estos son empleados para una causa ya juzgada. Además incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado, no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

Este principio tiene efectos muy concretos en el proceso penal. El primero de ellos es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado. El imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio; el que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave. Por imperio de este principio de non bis in ídem, la única revisión posible es una revisión a favor del imputado.

La cosa juzgada es una institución procesal irrevocable e inmutable. Es el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso.

“La posibilidad de que el acusador recurra la sentencia de los tribunales de juicio, ¿significa un non bis in ídem?. En el derecho procesal penal europeo-continental, de cuño inquisitivo originario, ya la pregunta en sí significa menos que una extravagancia. En efecto, los principales Códigos europeos, que siempre constituyen referentes para el derecho procesal y su desarrollo, conciben al recurso contra la sentencia, fundamentalmente al recurso de casación, de modo bilateral, se trata de remedios contra las resoluciones judiciales consideradas injustas por y para alguno de los protagonistas del procedimiento, legitimados para intervenir en él y a quienes la resolución alcanza, bajo la condición básica de que ella les provoque un agravio, esto es, decide en contra de sus intereses expresados en el procedimiento, concediéndoles algo menos que aquello que pretenden de ella o algo distinto de aquello que pretenden.

Frente a una sentencia emanada de un juicio público, tanto el acusador como el acusado tienen en general la facultad de impugnarla, cuando ella en su dispositivo

perjudica el interés de quien se recurre o el interés de aquél en nombre de quien se recurre, todo depende de aquello que decida la sentencia, absolución o condena y en el último de los casos incluso, de la consecuencia jurídica quién impone la decisión. Otra es la inteligencia del problema en el Derecho anglosajón.

Allí, en general, una interpretación más estricta de la prohibición de la múltiple persecución penal, non bis in ídem, principio formulado como la prohibición de someter al imputado a un riesgo múltiple, de sufrir una consecuencia jurídico-penal auxiliada por la inteligencia que reciben otros principios básicos del procedimiento penal, el juicio público ante jurados y la concepción del recurso del imputado contra la condena como una garantía procesal penal, impide conceder al acusador más de una oportunidad para perseguir penalmente y lograr la condena, oportunidad sintetizada en el juicio público.

Tal circunstancia implica básicamente, negación del recurso para obtener un nuevo juicio, por injusto que puede ser, presentado en apelación el veredicto final del primero. El derecho de apelar el fallo condenatorio, en procura de un nuevo juicio, fundado en la descalificación del veredicto, precisamente por los errores graves ocurridos durante el juicio o reflejados en el fallo, sólo le corresponde a quién es declarado culpable y, por tanto, en riesgo máximo de asumir una consecuencia jurídico penal, que además puede generar una nueva persecución penal sin duda, el recurso contra el fallo de culpabilidad resulta concebido en este sistema, como una garantía procesal. El fiscal, en cambio, como el imputado, cuando ha existido una declaración de culpabilidad firme, puede recurrir la consecuencia jurídico-penal determinada en un procedimiento posterior al veredicto, regularmente en la audiencia para la determinación de la pena".<sup>4</sup>

Esta es la solución correcta del problema, desde varios puntos de vista. En primer lugar, el principio non bis in ídem, correctamente interpretado por su solución más estricta para la persecución penal, deberá conducir, por sí mismo, a impedir que el Estado, una vez que ha decidido provocar un juicio contra una persona ante sus propios tribunales de justicia, pueda evitar la decisión adversa del tribunal de juicio, mediante un recurso

<sup>4</sup>Maier, B.J. Julio. La Impugnación del acusador. Revista de Ciencias Penales. Págs. 10 y 11.

contra ella, que provoca una nueva persecución penal en pos de la condena o de una condena más grave, con lo cual somete al imputado a un nuevo riesgo de condena y eventualmente a un nuevo juicio.

Pero, además, a esa conclusión se debe de arribar en conjunción con el sistema integrado de garantías procesales previsto en la Ley, para quién soporta una persecución penal. Si se repara en que el juicio público ante un tribunal que, como mínimo, se debe de integrar con participación de jueces competentes.

Para llegar a esa conclusión basta advertir que, si se permite al Ministerio Público buscar renovadamente la condena con un recurso, al menos ello conduce, necesariamente, a que, cuando la consigue en última instancia o en un nuevo juicio, todavía debe ofrecerse al condenado un recurso para atacarla ante el tribunal superior. Se advertirá, al menos, que ello resulta prácticamente imposible desde el punto de vista de la organización judicial y que, en verdad, conduce a un infinito recursivo y procesal, pues siempre es posible pensar en el sistema del recurso bilateral, que el acusador conseguirá la condena ansiada ante el último tribunal y contra ella todavía resulta necesario garantizar un recurso al imputado a quién esa condena afecta, tal el caso del recurso de casación.

Con alguna perspicacia, se advertirá también, más allá de ello, como queda a la vista la múltiple persecución penal provocada por el Estado, el sometimiento múltiple al riesgo de una consecuencia jurídico-penal. El único que puede provocar esta persecución penal múltiple es el propio perseguido penalmente, pues el riesgo múltiple queda eliminado si, además la segunda sentencia de condena eventualmente no puede superar la consecuencia penal que propone la primera sentencia (prohibición de la *reformatio in peius*).

Puede advertirse acerca de la utilización de las garantías en contra del imputado, que realizan a diario nuestros tribunales de justicia. En buena medida este riesgo de interpretación desviada se produce por la posibilidad del recurso del acusador, que

logra la anulación de una sentencia favorable al imputado consentida por él, sobre la base de las mismas garantías que lo amparan.

Ese riesgo se eleva aún más cuando se sostiene que el acusador está amparado por estas garantías. Precisamente, el hecho de que esas garantías sólo estén previstas en razón de quién sufre la persecución penal, al menos ello es claro para la garantía del recurso contra la condena, autoriza a extender la interpretación arriba indicada al mismo acusador privado, quién también carecerá de recurso contra la sentencia; la única oportunidad que arriba a una condena contra el imputado es el juicio público ordinario.

La concepción del recurso del imputado contra la condena como una de las garantías procesales en su persecución penal, según lo proponen las Convenciones Internacionales Sobre Derechos Humanos, es incompatible con la concesión del acusador de un recurso contra las sentencias de los tribunales de juicio, precisamente porque implica la renovación de la persecución penal fracasada, esto es en estricto sentido, someter al imputado que ha sido absuelto o condenado a una consecuencia jurídica menor a la pretendida a un nuevo (doble) riesgo en relación a la aplicación de la ley penal. Debido a ello, el recurso acusatorio contra la sentencia de los tribunales de sentencia representa un bis in ídem; y constituye una lesión al principio del Estado de Derecho que prohíbe la persecución penal múltiple.

### 1.1. Definición

“El reenvío, para Manuel Ossorio, es un segundo o nuevo juicio”.<sup>5</sup> El Código Procesal Penal, en el Artículo 432, establece: “que si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”.

---

<sup>5</sup>Ossorio Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 650.

Lo anterior implica que si el tribunal de alzada declara que ha lugar a la apelación especial por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará parcial o totalmente la resolución recurrida y especificará a partir de qué momento procesal tendrá que darse la revocación del trámite. Al producirse la anulación no podrán actuar en el nuevo fallo los jueces que dictaron aquél.

Las consecuencias de la anulación sobre la nueva sentencia que se dicte al producirse el reenvío son motivo de discusión, planteando la disyuntiva de si el juicio de reenvío es un juicio originario, nuevo, o bien está ligado al recurso de apelación especial y a la sentencia anulada, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de la reformation peius como un límite a esa nueva sentencia.

## **1.2. Identidades y correspondencias**

Existe persecución penal múltiple, cuando existe una triple identidad de personas, de objeto y de causa de la persecución. Por lo tanto, para que exista doble persecución el juez debe confirmar que se dan los tres requisitos, los cuales a continuación se exponen:

### **1.2.1 Se debe tratar de la misma persona**

El principio non bis in ídem representa una garantía de seguridad individual. Por lo tanto sólo ampara a la persona que perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, vuelva a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho.

La identidad personal en varios procesos, es una condición esencial para el efecto negativo del principio, es decir, para evitar una persecución nueva, cuando la anterior ya ha terminado o se inicia otra al mismo tiempo. Debe tratarse del mismo imputado en una y otra persecución penal, comprendiéndose por imputado la persona que es

**indicada como autor del hecho o participe en él ante las autoridades establecidas por la ley para la persecución penal.**

**La garantía es eminentemente personal, por lo cual, si un procesado ha sido absuelto dentro de un proceso, su absolución no se extiende a un coautor o incluso a un cómplice o inductor, los cuales no se encuentran amparados por la sentencia del otro. Por ejemplo, se puede demostrar en un proceso posterior que el hecho del autor principal si existió y él si era culpable; por supuesto, contra el autor principal no se puede reabrir proceso, pero el coautor o cómplice si pueden ser condenados a este nuevo juicio.**

### **1.2.2. Se debe tratar del mismo hecho**

**Una persona puede ser sometida a varios procesos simultáneamente pero por hechos distintos. Para que la garantía del non bis in ídem produzca su efecto prohibitivo, la imputación tiene que ser por el mismo delito: es decir, tiene que existir identidad de objeto. La identidad de objeto tiene que analizarse desde el punto de vista penal: como una imputación idéntica, es decir, que tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona.**

**La regla genérica que gobierna el principio prescinde de la valoración jurídica del hecho, para analizar fundamentalmente la imputación fáctica, es decir, el hecho que se imputa o sea un hecho real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinado, sin la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución bajo una valoración distinta de la anterior.**

**Ello no es admisible ni aún bajo el pretexto de error fáctico o jurídico, salvo el caso excepcional del recurso de revisión a favor del condenado, en caso que por su misma naturaleza no representa un nuevo riesgo, sino por el contrario, otra garantía que se le brinda al reo. La razón es simple, en el procedimiento relativo a la primera imputación se pudo averiguar correctamente todas las circunstancias y elementos atribuidos hasta**

agotarlo y el tribunal poseía todas las atribuciones para valorar jurídicamente el hecho según correspondía.

Para nada cuenta el hecho de que, en el primer procedimiento no se agotara el conocimiento posible. La identidad se refiere al comportamiento y eventualmente, a su resultado, como acontecimiento histórico. Basta entonces que ese acontecimiento sea el mismo históricamente, en el proceso anterior y en el posterior, aunque las circunstancias imputadas o conocidas en los mismos sean más o distintas de las conocidas en el primero

### **1.2.3. Se debe tratar del mismo motivo de persecución**

Dos objetos procesales son idénticos y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta. Debe tratarse así de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. Lo esencial consiste en que se trate de la misma idea básica tras la múltiple imputación, una fórmula sintética y sencilla para resolver posibles casos conflictivos. Se hace referencia a un único comportamiento básico objeto de cognición y decisión de varios procesos, aunque en algunos se prediquen más elementos o circunstancias de ese comportamiento central, que en el otro. Por ejemplo, el hecho que en un caso de violación basado en el hecho que la menor tenía menos de doce años, y a lo largo del proceso se demuestra que la víctima contaba con catorce años al momento de la reafijación del acceso carnal, no autoriza al Estado a iniciar una nueva persecución por abusos deshonestos, sosteniendo ahora que la víctima era una mujer honesta y menor de dieciséis años, pues si bien ambas circunstancias no fueron tomadas en cuenta en el primer proceso, ello no habilita al Estado a iniciar un nuevo proceso para obtener una condena por el delito de estupro.

En tal caso, la acusación alternativa viene a prevenir esta circunstancia, permitiendo al Ministerio Público plantear dos hipótesis cuando la imputación principal corra el riesgo de no ser probada en juicio, o existan elementos difíciles de probar.

La identidad básica subsiste, aunque existan entre ambas imputaciones diferencias temporales espaciales, de modo o en el mismo objeto del hecho atribuido, que no alcancen para destruirla como afirmación de un acontecimiento histórico unitario. Por ejemplo si en la imputación se indicó que el autor se había apoderado de cuarenta quetzales cuando se trataba de un hurto de cien quetzales, si la víctima en lugar de Juan fue Fernando, si las heridas se causaron con arma de fuego o con cuchillo, o si el hecho se cometió en otro lugar cercano o en otro tiempo aproximado. Con tal de que las diferencias no destruyan la unidad del hecho, ni el motivo, o sea que no se trate de una mutación sobre un acontecimiento histórico diverso del anterior.

Por supuesto, los elementos que integran una determinada figura penal exhiben importancia para poder configurar los hechos o las imputaciones fácticas, puesto que el fiscal debe describir una acción u omisión, que se encuadre dentro de un determinado tipo penal. Pero ello no implica que se pueda admitir primero una persecución penal por hurto y luego iniciar una distinta sobre el mismo hecho.

En resumen cabe reiterar que no es posible promover una nueva persecución penal a raíz de la misma imputación concreta, ni aun con variaciones fácticas, cuando se trata de un mismo hecho desde un punto de vista penal.

### **1.3. Su regulación en la legislación interna**

El principio non bis in ídem es una garantía propia del Estado democrático de derecho, por medio de la cual se prohíbe castigar a una persona dos veces por el mismo hecho, como ya se afirmó.

Su significado como garantía individual deriva del ordenamiento constitucional de las garantías no expresamente enumeradas en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual contiene los derechos inherentes a la persona humana, que se derivan del sistema republicano y del Estado de derecho que se consagra en el Artículo 140 de la misma Carta Magna.

Como se puede apreciar, la Constitución guatemalteca no ha reconocido expresamente esta garantía, sin embargo, es inherente al principio de Estado democrático de derecho. En el Código Procesal Penal, la garantía non bis in ídem se halla contemplada parcialmente en el Artículo 17, en el cual se establece: "Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho".

En el Artículo 18 del mismo cuerpo legal, se complementa la disposición con la institución de la cosa juzgada, señalando que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, salvo los casos de revisión como un derecho del condenado injustamente. No obstante ello, en la práctica se permite el reenvío y con ello la renovación del debate oral y público, el cual es ordenado por las Salas de Apelaciones del ramo penal, las cuales al dictar su sentencia anulan el fallo de primer grado y es así como se impide el curso normal del procedimiento, para que se llegue a la cosa juzgada, siendo éste un órgano jurisdiccional superior, el que mediante un recurso ordinario ordena un nuevo juicio con los requisitos que exige el principio non bis in ídem, ya que se trata de la misma persona, el mismo hecho y el mismo motivo, lo cual es violatorio y perjudicial para el acusado quién deberá sufrir dos juicios por un mismo hecho, muchas veces ha sido absuelto, y debe esperar nueva decisión judicial sobre su situación jurídica, lo que no es justo, toda vez que ya ha sido juzgado.

#### **1.4. Su regulación en la legislación internacional**

La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales sobre materia de derechos humanos predominan jerárquicamente sobre el derecho interno; por ende toda la gama de **derechos humanos** ahí incluidos debe ser respetada, incluso para que sea admisible con valor probatorio en la secuela del proceso (así lo dispone el Artículo 183 del Código Procesal Penal).

El principio non bis in ídem ha sido consagrado expresamente por los principales tratados en materia de derechos humanos, con lo cual ingresa en nuestro ordenamiento

**jurídico interno por virtud del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mediante la preeminencia del derecho internacional. En efecto, el Artículo 14 inciso 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"-**

**En el sistema regional de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su Artículo 8 numeral 4º., con una cláusula tan limitativa (cosa juzgada), cuanto drástica cuando se refiere a la imposibilidad del recurso de revisión en contra del absuelto, " el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".**

**"El origen histórico de esta garantía se puede encontrar en la ilustración y fundamentalmente en la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que dispone: "Nadie podrá ser sometido, por el mismo delito, dos veces al peligro de la vida o de algún miembro". Desaparecidas las penas corporales, la enmienda se interpreta en el sentido que nadie debe ser sometido al riesgo de privación de libertad a través de un nuevo proceso que verse sobre los mismos hechos".<sup>6</sup>**

**Ahora bien, pretender hacer un estudio dogmático de la garantía de non bis in ídem requiere hacer un análisis de su doble dimensión. En efecto, la garantía del non bis in ídem presenta dos vertientes, una, en sentido meramente material o sea de carácter penal sustantivo, y otro, en sentido propiamente procesal.**

**Como se observa de las diferentes fórmulas que han acogido el principio, la fórmula del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es la de más amplio alcance, pues incorpora tanto la garantía de no sancionar dos veces el mismo hecho, la no imposición de la pena en sentido material, como en sentido procesal, es decir, no juzgar dos veces los mismos hechos.**

---

<sup>6</sup>Rodríguez B. Alejandro. **Ne bis in ídem. Prohibición de juzgar o sancionar dos veces los mismos hechos.** Pág. 172.

## **CAPÍTULO II**

### **2. La prohibición de juzgar o sancionar dos veces los mismos hechos**

La Ley Procesal Penal de Guatemala no permite la doble o múltiple persecución criminal por el mismo hecho delictivo. Este principio, que es propio del derecho occidental y que debiera ser respetado de manera universal, se manifiesta de la siguiente manera:

La garantía procesal del principio *non bis in idem* no está desarrollada en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo sí está detallada por el inciso 7 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el inciso 4 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales tratados que se refieren a la materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno de conformidad con el Artículo 46 de la misma Carta Magna. Se manifiestan ambos pactos en el sentido que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El Artículo 17 del Código Procesal Penal establece que existirá la persecución penal múltiple, cuando una misma persona sea perseguida por los mismos hechos. Por otro lado y no obstante que la ley no las define como tales en un apartado específico de su articulado, se considera que el mecanismo de defensa contra la violación del principio enunciado está dado por la excepción de falta de acción por litispendencia (o de litigio pendiente) para el caso que el trámite de los procesos sea simultáneo en el tiempo y, la excepción de falta de acción por cosa juzgada, para el caso que en uno de ellos ya exista sentencia firme Artículos. 18, 294 y 296 del Código Procesal Penal. No obstante dentro del proceso de revisión de la sentencia el Código Procesal Penal faculta la reapertura del juicio, pero para efectos exclusivos de la aplicación del principio de la ley más benigna en favor del condenado.

Se ha mencionado que el Artículo 17 del Código Procesal Penal, establece la prohibición a la persecución penal múltiple, pero la misma norma establece que tal persecución puede volver a plantearse en tres supuestos: 1) cuando se hubiere planteado la primera ante Tribunal incompetente; 2) cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o el ejercicio de la misma; y, 3) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por Tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados conforme las reglas de ley.

El principio *non bis in ídem* es una garantía propia del Estado democrático de derecho, con arreglo a la cual se prohíbe castigar a una persona dos veces por el mismo hecho. Su significado como garantía individual deriva de las garantías contenidas en nuestra ley adjetiva penal, en el Artículo 17, que establece la única persecución: "Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

De esta norma, se establece que es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el Artículo 17 del Código Procesal Penal, comprende: la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

## **2.1. El principio *ne bis in ídem* o *non bis in ídem* en su sentido material**

"La importancia moderna del principio *non bis in ídem* y toda su elaboración jurídica reside en su significado como garantía de seguridad individual, propio de un derecho

penal liberal, de un Estado de derecho, a pesar de que no parece que el principio fuera desconocido en la antigüedad.<sup>7</sup>

Su significado como garantía individual ha sido reconocido internacionalmente, como se podrá apreciar oportunamente en el apartado dedicado especialmente al tema internacional del mismo.

### **2.1.1. Imposibilidad de sancionar dos veces el mismo delito**

El principio de *bis in ídem* o *non bis in ídem* en su vertiente material o sustantiva es una manifestación del principio de legalidad. Su importancia radica en que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho, de tal manera que no puede sancionarse dos veces la misma conducta. Desde esta perspectiva el principio *non bis in ídem*, es una manifestación del Artículo 17 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y, aún cuando no se encuentra expresamente consagrado, ha sido desarrollado por la moderna dogmática penal en el sentido que no se puede imponer dos sanciones:

- a) De diferente naturaleza por el mismo hecho
- b) No se puede imponer dos penas distintas de naturaleza penal para castigar el mismo acto.

#### **2.1.1.1. El *non bis in ídem* con relación a infracciones no penales**

El principio *non bis in ídem* en su sentido penal sustantivo concurre, en primer lugar, en todos aquellos casos en donde existe la posibilidad de imponer penas de naturaleza penal y administrativa, en donde existen infracciones disciplinarias o del derecho administrativo sancionador. Es decir, en estos casos existen hechos o situaciones que son constitutivos de delitos y que a la vez, pueden considerarse definidas como

---

<sup>7</sup>Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 594.

**infracciones administrativas o disciplinarias por las que puede imponerse la correspondiente sanción.**

**En estos casos, la doctrina señala la imposibilidad de aplicar una pena administrativa o disciplinaria, a quien ya ha sido sancionado en la legislación penal. Es evidente también que el proceso penal por su mayor entidad, debe ser preferido al proceso administrativo sancionador, de tal suerte, que el proceso penal no puede suspenderse, ni terminarse por la existencia de un proceso administrativo o una investigación administrativa. La idea central es que el mismo hecho no debe sancionarse administrativamente, cuando existe la posibilidad de aplicar una sanción penal.**

**A pesar de la regla anterior, subsisten numerosas situaciones en donde el derecho administrativo sancionador y del derecho penal establece para los mismos hechos. Por ejemplo, la falta de no cumplir con las obligaciones inherentes al cargo, contenida en el reglamento de la policía nacional civil y el Artículo 419 del Código Penal, cuando regula el incumplimiento de deberes.**

**Esto debe ser considerado como un grave error político criminal, pues lo conveniente es que las sanciones penales inicien en donde las sanciones administrativas terminan, sin que existan puntos de convergencia. El principio de última ratio que debe informar el derecho penal, debe orientar una política criminal en la cual se evite sancionar con penas de distinta naturaleza a los mismos hechos. De esta forma, una vez que el derecho penal ha contemplado como delictivo un acto, el derecho administrativo no lo debería sancionar.**

**Desafortunadamente la problemática persiste, lo que ha obligado a establecer criterios de determinación para delimitar cuándo existe un non bis in idem (doble sanción) en la concurrencia de infracciones administrativas o disciplinarias y hechos contemplados como delito en el Código Penal.**

**“Sobre ese punto el tribunal constitucional español ha establecido una considerable jurisprudencia en la que se matiza la formulación general del principio non bis in ídem y que conduce a admitir algunos supuestos de concurrencia entre la sanción penal y la administrativa.**

**Los criterios establecidos por el tribunal constitucional señalado, en esta materia pueden resumirse en torno a dos principios generales y una excepción:**

- a) No cabe culpabilidad de sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan el mismo fundamento. Luego, a contrario sensu, pueden acumularse sanciones con fundamento distinto;**
- b) Se prohíbe que autoridades del mismo orden (sea del orden penal o del orden administrativo) sancionen repetidamente el mismo hecho a través de procedimientos distintos;**
- c) Puede acumularse una pena y una sanción administrativa por un mismo hecho, si el sujeto se encuentra en relación de sujeción especial con la administración. También se ha indicado que existe una relación de especial sujeción entre los penados y la administración penitenciaria, lo que justificaría que los reclusos puedan ser sancionados penalmente y disciplinariamente. La admisión de este último criterio, sin embargo, no es pacífica y un sector de la doctrina considera que en este caso efectivamente habría una concurrencia de sanciones que darían lugar a un non bis in ídem”.<sup>8</sup>**

**En todo caso es claro que la coincidencia de una sanción administrativa o disciplinaria para hechos contemplados como delito en el Código Penal, debe ser admitida como algo excepcional.**

---

<sup>8</sup>Rodríguez B. Alejandro. **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 174.

**De existir normas que tengan sanciones penales y no penales sobre un mismo hecho deberán entenderse que se encuentran en una situación de graduación jerárquica: serán materia de infracción administrativo o disciplinaria, sólo aquellas conductas que por virtud del principio de fragmentariedad o subsidiariedad no ostenten la lesividad necesaria para ser consideradas como un injusto penal.**

**Esta interpretación por supuesto, impide la aflicción de dos sanciones por el mismo hecho, dejando únicamente la imposición de una de ellas atendiendo el grado de lesión del bien jurídico, para permitir que en el ámbito administrativo se sancionan aquellas conductas de bagatela o que no reúnen un desvalor suficiente para configurar un injusto penal.**

**Ello es una exigencia de un derecho penal democrático en donde la norma jurídica penal se encuentra elaborada con la finalidad de proteger bienes jurídicos. El tipo penal, como conjunto de todos los elementos que describen y fundamentan lo injusto de una figura delictiva tienen que describir con claridad un resultado, que consiste en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal.**

**Y, desde esta perspectiva dogmática, el tipo penal ha de interpretarse precisamente en función de esta protección hacia el bien jurídico penal, de tal manera que en todos aquellos casos en donde no haya un resultado lesivo para el bien jurídico, es decir, cuando el bien jurídico no ha sufrido lesión o puesta en peligro, no cabe considerar a la acción correspondiente como penalmente típica. En este sentido, es preciso entender que el tipo penal contiene en su seno conductas formalmente antijurídicas, pero, que materialmente, no lo son y por tanto, en una interpretación restrictiva de carácter teleológico deben ser excluidas del injusto penal.**

**Por ello, el injusto administrativo, como injusto que puede ser formulado por la mera desobediencia a la norma es decir, prohibiciones en donde no se lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, podría sancionar las conductas insignificantes o que no tienen la entidad para llegar al nivel de injustos penales.**

Así pues, aun cuando la acumulación de la sanción penal y administrativa no se halla definitivamente cerrada, es posible hacer una interpretación dogmática que impida una doble sanción. Los casos en donde sea admisible imponer una sanción administrativa y una sanción penal tienen, por su carácter excepcional, un ámbito sumamente restringido. Estarían limitados a los casos en donde la sanción administrativa tiene un fundamento distinto al penal y existe un régimen de especial sujeción por existir la calidad de funcionarios públicos, que deben ciertos deberes de fidelidad hacia la administración pública.

### **2.1.1.2. El non bis in ídem con relación a las sanciones de carácter penal.**

En el ámbito de las normas penales estrictamente consideradas, el principio de non bis in ídem significa que no se sancione dos veces la misma conducta. Supone pues, que no se aplique más de un precepto penal, en el caso en que exista un concurso (aparente) de leyes. En este sentido es evidente que una sola conducta no puede dar lugar a la aplicación de dos o más tipos penales.

El Artículo 29 del Código Penal destaca en este sentido que no se apreciarán las circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellos no pudiera cometerse. En cumplimiento de esta regla, por ejemplo, a los delitos de funcionarios en el ejercicio de sus funciones no puede aplicárseles la agravante del Artículo 27 inciso 12, consistente en prevalerse el delincuente de su carácter público o del poder inherente al cargo u oficio, porque tal circunstancia ha sido ya tomada en cuenta al sancionarlos como delitos cometidos en ejercicio de la función pública.

Cada tipo penal está concebido para sancionar un acto, y los diferentes elementos constitutivos de la figura penal precisan la norma legal en la cual hay que subsumir la conducta delictiva. Ahora bien, la subsunción de los hechos en las normas requiere en primer lugar una adecuada selección de las circunstancias y datos del supuesto de hecho que puedan tener relevancia a efectos jurídicos, lo que requiere una

**reconstrucción judicial de los hechos lo más precisa, exacta y completa posible para no desdeñar factores internos o externos que puedan tener alguna repercusión jurídica.**

**Por otra parte, existen casos en donde no es claro cuando se está frente a un solo hecho que pueda considerarse definido bajo dos o más normas distintas. Esta es la problemática denominada concurso de leyes o de normas, y que se establece, decidiendo cuál de las normas aparentemente concurrentes debe prevalecer sobre la otra: esta es la razón por la cual el principio non bis in ídem, se contiene en vertiente penal o sustantiva en el principio de legalidad; se trata en definitiva de decidir qué normas se ajusta con mayor exactitud al supuesto enjuiciado, lo que conduce a excluir la aplicación de otras que recogen sólo algunos aspectos del mismo.**

**De esta forma hay que distinguir el concurso de leyes del concurso de delitos.**

**En el concurso de delitos, un hecho constituye más de un delito. En el concurso de leyes, por el contrario, la conducta delictiva puede subsumirse en dos o más tipos penales, pero el juez debe decidir cuál de ellos es el único precepto aplicable. Distinguir el concurso de leyes del concurso de delitos es por lo tanto una condición sine qua non, para aplicar correctamente la garantía del non bis in ídem. El elemento central para esta distinción se encuentra en que se entiende por unidad de acción.**

**La unidad de acción es utilizada en el concurso ideal de delitos, en tanto, cuando no existe unidad de acción se estará frente a un concurso real. En los supuestos de unidad de acción, el juez debe decidir si una sola norma logra captar plenamente el desvalor de la acción, o si por el contrario, haya que acudir a más de una norma para ello.**

**Se hace preciso analizar con mayor detenimiento las figuras de concurso ideal, real y concurso aparente de leyes.**

## **2.2. El non bis in ídem procesal**

Desde el punto de vista procesal el principio de non bis in ídem, como principio estructural del proceso, significa que al juez le corresponde decir el derecho de modo definitivo, sólo una vez. Por esa razón, en sentido procesal la garantía del non bis in ídem es una garantía de seguridad para el imputado, que cubre el riesgo de una persecución penal renovada, cuando ha fenecido una anterior o aún ésta se encuentra en trámite.

La manifestación esencial de ese principio es la cosa juzgada; tras la sentencia firme se cierra para siempre el proceso penal, pero además el non bis in ídem constituye una parte indispensable de un enjuiciamiento equitativo, o debido proceso, por medio del cual se pretende evitar a la persona enjuiciada quedar bajo la incertidumbre de ser sometida de nuevo a proceso.

Puede afirmarse que este principio pretende proteger a cualquier imputado del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica, atribuida o imputación penal, es decir, por los mismos hechos.

Ello no inhibe, lógicamente, el recurso de revisión por condena injusta, a favor del reo. Las garantías juegan a favor, no en desfavor, de quién sufre el poder penal del Estado, y revisar la condena para lograr la absolución o una sanción más benigna no significa perseguirlo penalmente, sino, por el contrario, concederle otra oportunidad para fundar su inocencia o, al menos, limitar la aplicación errónea del poder penal.

La idea fundamental es la garantía procesal de prohibición penal múltiple, pues no debe permitirse que el Estado con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos por condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad.

## **2.2.1 Clases**

**El Estado puede perseguir una sola vez la comisión de un delito. No puede someterse a proceso dos veces por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva. En efecto, la fórmula correcta del non bis in ídem, debe impedir la iniciación o prosecución de varios procesos penales en contra de un mismo imputado, ya sea de forma simultánea o sucesiva, cuando exista una identidad de hecho o imputación penal.**

**Esto significa:**

- a) La persona no puede ser sometida al riesgo de afrontar doble condena por un mismo hecho, aquí se busca evitar una persecución simultánea del mismo hecho por parte de los órganos del Estado;**
- b) La persona no puede ser condenada dos veces por un mismo hecho; aquí se pretende evitar una persecución sucesiva o posterior a una sentencia (absolutoria o condenatoria, por el mismo hecho).**

### **2.2.1.1. La persona no puede ser sometida al riesgo de afrontar doble condena por un mismo hecho**

**En este caso, el principio de la única persecución busca resolver el problema de dos o más investigaciones por un mismo hecho, o de dos o más causas contra una misma persona. En el primer caso se debe proceder a la unificación de las investigaciones, con el fin de evitar dos procesos; en el segundo caso, se pretende arribar a una pena única.**

**De esta manera, la regla non bis in ídem, puede ser invocada desde el comienzo de la persecución penal, para evitar la duplicidad de procesos.**

**En el Código Procesal Penal, no aparece contemplada expresamente la litispendencia como una de las excepciones que se pueden oponer al progreso de la persecución**

penal. No obstante, es evidente que tal excepción es el medio idóneo para impedir una múltiple persecución simultánea, motivo por el cual el hecho de no estar expresamente nominada no impide admitirla como excepción procesal.

En cualquier caso la litispendencia también puede hacerse valer a través de la excepción de incompetencia, pues lo que se estaría alegando en este caso es que un segundo tribunal no puede seguir conociendo del caso por estar sometido el asunto a otro tribunal. El Artículo 296 del Código Procesal Penal contempla esta posibilidad, ya que se indica: "la cuestión de incompetencia será resuelta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente."

La litispendencia planteará ordinariamente, una cuestión de competencia, pues uno sólo, entre varios tribunales u órganos que tramitan la persecución penal, es el que proseguirá el procedimiento.

La Ley del Organismo Judicial también obliga al juez a declararse incompetente y así evitar la posibilidad de una persecución múltiple simultánea en el Artículo 116, el cual dispone que toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que le interesado concurra ante el tribunal que corresponda, en cuyo caso a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente.

El momento oportuno para hacer valer la excepción de incompetencia o para invocar la litispendencia será durante el procedimiento preparatorio. No obstante, la litispendencia es una de las excepciones que se pueden hacer valer durante la audiencia de los seis días de la preparación del debate (Artículo 346 del Código Procesal Penal). Si bien este Artículo señala que las excepciones sólo pueden fundarse sobre nuevos hechos, una interpretación in favor rei hace sugerir que aun cuando la litispendencia existiese durante fases anteriores del proceso, en tanto y en cuanto ésta no hubiese sido

interpuesta, el tribunal deberá entrarla a conocer, pues no se puede tolerar el riesgo de que la persona enfrente dos procesos simultáneamente.

Finalmente, el tribunal de sentencia también podrá declarar aún de oficio la doble persecución, con base en el Artículo 352 del Código Procesal Penal, que lo faculta a decretar el archivo de las actuaciones cuando fuere evidente que no pudiera proceder, en este caso, cuando fuera evidente que existe otro tribunal juzgando con anterioridad el mismo hecho.

La existencia de dos sentencias dentro de distintos procesos también sería un motivo para poder impugnar dichos fallos, por violación a garantía constitucional o, en última instancia, facultaría al condenado a presentar recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **2.2.1.2 La doble persecución en el caso de sentencia condenatoria o absolutoria**

El principio non bis in ídem, fundamentalmente significa como ya se dijo, que el Estado no puede intentar iniciar un nuevo proceso penal cuando ha dictado una sentencia penal, haya sido ésta condenatoria o absolutoria. La fórmula está concebida para lograr la intangibilidad de la cosa juzgada, es decir la imposibilidad absoluta de revisar la sentencia firme a favor del condenado, ya sea para reabrir de nuevo el proceso o agravarle la pena ya impuesta. Esto aun cuando posteriormente a la sentencia surgieran elementos convictivos sobre su culpabilidad o se demostrará la circunstancia de elementos agravantes o cualificantes que no fueron incorporados por la acusación en la primera imputación.

Es evidente que el principio enfrenta limitaciones que son complejas, puesto que para su aplicación se requiere que exista una sentencia firme o que haya causado cosa juzgada. Por lo que entender cuando se tiene una sentencia firme o basada en autoridad de cosa juzgada enfrenta serias dificultades, particularmente, cuando en apelación especial se puede decretar el reenvío del proceso, lo que permite la

**anulación de la sentencia dictada en el primer juicio, aun cuando sea absolutoria, para someter al procesado a un nuevo juicio penal.**

**La prohibición de someter dos veces a la persona al riesgo del proceso fácilmente se encuentra perturbada en el derecho procesal penal guatemalteco, con la posibilidad de decretar el reenvío del proceso y como consecuencia, la necesidad de celebrar un segundo juicio en el cual va a enfrentar una sentencia de condena. Frente a esta circunstancia se puede argumentar que la primera sentencia no ha alcanzado firmeza y por lo tanto, no se puede invocar todavía la prohibición de doble persecución. Esta interpretación ha permitido someter hasta cinco veces a juicio a un procesado por el mismo hecho, habiéndose revocado la sentencia y ordenado el reenvío por distintas circunstancias.**

**Más dramático es el hecho de que procesados absueltos, y contra los cuales no se ha interpuesto recurso de apelación especial por parte del Ministerio Público, han sido vueltos a juzgar por haberse decretado la anulación de la sentencia contra otros co-procesados. La sentencia de la persona absuelta y contra la cual no se interpuso apelación especial en su contra por el órgano acusador, ha adquirido firmeza y el grado de intangibilidad que se deriva del non bis in ídem.**

**“Esto fue precisamente lo que aconteció en la sentencia del caso de la “Banda de Amatitlán”, donde todos los procesados fueron sometidos de nuevo a proceso y se les mantuvo en prisión, aun cuando en primera instancia uno de ellos había sido absuelto por ser evidente su falta de participación en el hecho delictivo imputado; en este caso los co-procesados que habían sido efectivamente condenados interpusieron un recurso de apelación especial, buscando anular el juicio.**

**El tribunal de apelación declaró con lugar los recursos y ordenó el reenvío del juicio. El Tribunal de apelación declaró con lugar los recursos, y ordenó el reenvío del juicio, incluyendo el del procesado absuelto. Es indudable en este caso que el procesado puede ser sometido dos veces a proceso por el mismo hecho, a pesar de una sentencia**

**absolutoria en su favor, con ello también se violentó el principio de reformatio in peius, que prohíbe al tribunal de alzada que es el que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella sólo fue recurrida por él o por otra persona en su favor.”<sup>9</sup>**

**El reenvío, por lo tanto, es una institución que debe ser aplicado con mucha cautela por los tribunales de apelación y casación, puesto que está implicando de hecho la posibilidad de someter a la persona a un proceso penal nuevamente. Por eso, el principio del non bis in ídem debe tener una extensión mayor que la cosa juzgada de la sentencia. La idea de resiudicata tiene su fundamento exclusivo en la necesidad de seguridad jurídica, adquiere su fuerza cuando la sentencia ha adquirido firmeza; constituye una consecuencia estructural del carácter definitivo de la resolución.**

**El non bis in ídem en cambio, no tiene como fundamento las exigencias generales de seguridad jurídica inherente al sistema de justicia, que exigen una y solamente una resolución jurídica, su fundamento estriba en las exigencias particulares de libertad y seguridad.**

**Existe por lo tanto una diferencia entre la idea de prohibición del non bis in ídem y cosa juzgada. En el derecho anglosajón, esta diferencia es la que hace que por regla general, el fiscal no puede recurrir a la sentencia, reclamando una sentencia de condena o una pena más grave. Se admite, eso sí, que si el imputado es quien recurre, pueda ser expuesto a un nuevo proceso, pero la pena a imponer, en todo caso, nunca puede exceder a la primeramente dictada.**

**En este sentido, el reenvío debería quedar limitado exclusivamente a los casos en donde el imputado haya recurrido la sentencia y el resultado del segundo juicio nunca puede ser más grave que el obtenido en el primero. Sólo de esta manera se preserva el derecho al imputado a no ser sometido dos veces a juicio por los mismos hechos. El reenvío decretado por el tribunal de apelación tiene como único fundamento, la**

---

<sup>9</sup>Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal.**Pág.361.

**renuncia a no ser sometido dos veces a proceso que hace el imputado al recurrir la sentencia condenatoria.**

**El Artículo 17 del Código Procesal Penal establece que es admisible una nueva persecución penal:**

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal competente;**
- b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma;**
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o por procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados, según las reglas respectivas.**

**Las excepciones al non bis in ídem demuestran en este caso, que se basan en situaciones excepcionales, en donde fundamentalmente hay una mala promoción de la acción y no se ha llegado a una sentencia definitiva. Por ello, la resolución interlocutoria que eventualmente declara que no se puede proseguir la acción o que el tribunal es incompetente, o cuando deban separarse las acciones, implican la existencia de una sentencia definitiva, lo que hace que la acción pueda ser enmendada y llevada correctamente hasta su finalización.**

### **2.3. El non bis in ídem procesal, inadmisibilidad de la persecución penal múltiple**

**El conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio llamado non bis in ídem o ne bis in ídem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.**

**Por supuesto, esto significa que la persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Sin embargo, si puede ser sometida a un segundo**

proceso si el objeto de este último consiste en revisar la sentencia condenatoria del primero para determinar si es admisible una revocación de esa condena y una absolución.

Entonces se dice que existe persecución penal múltiple cuando se da una triple identidad de personas, de objeto y de causa de la persecución. Por lo tanto, para que exista doble persecución el juez debe confirmar que se dan los tres requisitos.

En este caso el principio de la única persecución busca resolver el problema de dos o más investigaciones por un mismo hecho o de dos o más causas contra una misma persona. En el primer caso se debe proceder a la unificación de las investigaciones con el fin de evitar dos procesos, en el segundo caso, se pretende arribar a una única pena.

En efecto, cuando dos jueces o tribunales estén conociendo del mismo hecho se estará en una situación de litispendencia, en la cual el juez o tribunal que ha tenido conocimiento primero deberá continuar ejerciendo jurisdicción, a menos que exista una regla de competencia por razón de la materia o del territorio que lo haga incompetente. En todo caso, un mismo hecho no puede ser conocido por dos jueces o tribunales simultáneamente, sólo uno de ellos puede diligenciar el proceso y resolverlo.

De esta manera, el principio non bis in ídem, puede ser invocado desde el comienzo de la persecución penal, para evitar la duplicidad de procesos. En el Código Procesal Penal no aparece contemplada como ya se demostró, en forma expresa la litispendencia como una de las excepciones que se pueden oponer al progreso de la persecución penal. No obstante, es evidente que tal excepción es el medio idóneo para impedir una múltiple persecución simultánea motivo por el cual el hecho de no estar expresamente nominada no impide admitirla como excepción procesal.

Finalmente, el tribunal de sentencia también podrá declarar aún de oficio la doble persecución, con base en el Artículo 352 del Código Procesal Penal, que lo faculta a decretar el archivo de las actuaciones, cuando fuere evidente que no pudiere proceder,



**en este caso, cuando fuera evidente que existe otro tribunal juzgando con anterioridad el mismo hecho.**

**La existencia de dos sentencias dentro de distintos procesos también sería un motivo para poder impugnar dichos fallos, por violación a garantía constitucional o, en última instancia, facultaría al condenado a presentar recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.**



### **CAPÍTULO III**

#### **3. El recurso de apelación especial como generador de la anulación de la sentencia en primer grado**

Conviene hacer mención al recurso de apelación, el cual contiene doce supuestos que enumera el Artículo 404 del Código Procesal Penal como casos de procedencia de la Apelación, pueden darse en el procedimiento abreviado, siempre y cuando tengan su origen en la fase preparatoria o de ejecución según corresponda, en cuyo caso se tramitarán de igual manera que para el procedimiento común.

En relación a la apelación de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, el Código Procesal Penal en el Artículo 405 claramente establece su procedencia, confirmado por el Artículo 466 del cuerpo legal citado. El planteamiento de la apelación se hace por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda. Una vez planteada se otorgará con efecto suspensivo, puesto que es obvio que el procedimiento no puede continuar en tanto no se haya dilucidado la condena o absolución. Si se otorga la apelación, se notifica a las partes procesales y se elevan al Tribunal ad quem las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente de dicho otorgamiento. Recibidas las actuaciones por el Tribunal de segunda instancia, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia en un plazo de cinco días de recibido el expediente; esta audiencia es para que el apelante y las partes procesales expongan sus alegaciones en torno a los motivos de la alzada; dicha audiencia puede ser evacuada en forma oral o por escrito. Terminada la audiencia el Tribunal pasa a deliberar y emite la sentencia que corresponda.

Ahora bien el Recurso de Apelación Especial puede decirse que se trata de un recurso ordinario, pues es el medio de impugnación regular de la sentencia del juicio frente a cualquier violación a la ley sustantiva o procesal.

**Legalmente no se encuentra definición alguna al respecto, solamente se dicen los casos de procedencia y su tramitación en general. Es el medio de impugnación ordinaria otorgado a los sujetos procesales; por medio del cual se logra la revisión de una resolución judicial que le perjudique al recurrente, por un tribunal, con el propósito de lograr la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal, resolviendo el caso en definitiva si el error es de fondo, dictando la sentencia que corresponda o anulando total o parcialmente la decisión recurrida con el reenvío del expediente para la renovación del trámite desde el momento que corresponda si el error es de forma.**

**Cuando una persona ha sido sometida a un juicio legal y justo, cuyas reglas, normas y principios estén previamente establecidos y se encuentren vigentes, lo que constituye el debido proceso es procedente se le aplique una sanción penal, siempre que el tribunal arribe al convencimiento de la culpabilidad o caso contrario, la inocencia.**

**La decisión del tribunal de sentencia, genera el derecho a recurrir dicho fallo, entonces para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas en el Código Procesal Penal.**

**El recurso de apelación especial provoca el re-examen de la sentencia emitida en primer grado por un tribunal superior que en este caso es la Sala de Apelaciones del Ramo Penal correspondiente, se pretende atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma. Pudiendo ser éstos:**

- a) La constitución del tribunal;**
- b) La participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada,**
- c) A la publicidad y continuidad del debate;**

d) A los vicios de la sentencia;

e) A la injusticia notoria.

También son objeto de nulidad, los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, pero sólo puede aplicarse esta sanción cuando existe interés procesal, no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio.

### **3.1. Naturaleza del recurso de apelación especial**

Se expuso que la sentencia dictada en el procedimiento abreviado es apelable conforme lo establecido en los Artos. 405 y 466 del Código Procesal Penal. La procedencia de la apelación genérica indudablemente excluye la de la apelación especial para el caso del fallo final; sin embargo el Artículo 415 abre la posibilidad de plantear el recurso de apelación especial, en el caso de las resoluciones dictadas por el juez de ejecución que: 1) pongan fin a la acción o a la pena; 2) imposibiliten que ellas continúen; o 3) impidan el ejercicio de la acción o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; en nuestro criterio, ellas constituyen las únicas opciones que permiten acceder a este recurso dentro del procedimiento abreviado y en su caso deberá tramitarse conforme los Artos. 415 al 434 del Código Procesal Penal.

La facultad de recurrir en apelación especial se puede materializar cuando todas las partes o una de ellas consideran que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla. También lo constituye el hecho estipulado en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la facultad de recurrir y la consecuencia doble instancia en el andamiaje procesal. Instancias en todo proceso.

En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 en términos breves se puede decir que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado -numerus clausus- de causas por las cuales se puede interponer el recurso.

La impugnación tiene por objeto promover la revisión del acto y su eventual modificación por el Tribunal inmediato superior. La falta de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Se considera que hay interés directo en el asunto, cuando aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por la decisión que se impugna.

La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque más acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal es el caso del recurso de reposición.

Son los que están al alcance de las partes y que pueden hacerlos valer en las dos instancias del proceso, según el caso. Son los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un órgano de superior jerarquía.

El Artículo 415 del Código Procesal Penal, regula el recurso de apelación especial, la Abogada Yolanda Pérez, manifiesta que: "En términos breves que no es más que un recurso de casación de sistema abierto, entendiendo por sistema abierto aquél que no establece un número cerrado **numerus clausus** de causas por las cuales se puede interponer el recurso, como consecuencia de ello en la apelación especial rigen los principios del sistema clásico de la casación, a saber:

**Principio dispositivo. (Artículo 416 Código Procesal Penal).**

a) Principio de limitación del conocimiento. (Artículo 421 del Código Procesal Penal).

b) Principio reformatio in peius. (Artículo 422 del Código Procesal Penal)\*.<sup>10</sup>

La Legislación adjetiva penal guatemalteca, sigue la tendencia de las legislaciones modernas en materia de apelación, y regula el juicio penal oral y público, en el cual se producirán las pruebas frente a los miembros del tribunal, se realizará una presentación y un análisis sobre los hechos en una única instancia, y se valorarán las prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada. Con esto se pretende que sean los jueces que presenciaron el juicio los únicos que puedan emitir una sentencia, respetando así el principio de inmediación procesal.

A ello se debe que el recurso de apelación especial se encuentre limitado a cuestiones jurídicas materiales o sustantivas y procesales que afectan la sentencia dictada en juicio oral y los autos definitivos taxativamente enumerados en la ley. (Artículo 415 del Código Procesal Penal).

### **3.2. Condiciones o presupuestos para interponer el recurso**

Se materializa la facultad de recurrir en apelación especial cuando todas las partes o una de ellas consideran que concurren las condiciones objetivas y subjetivas que la ley contempla expresamente, siendo éstas las que a continuación se tratan:

#### **3.2.1 Impugnabilidad objetiva**

Son las condiciones de admisibilidad referidas a las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de apelación especial.

Gozan de impugnabilidad objetiva las resoluciones contempladas en el Artículo 415 del Código Procesal Penal:

---

<sup>10</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**, Págs. 9 y 10.

- a) **Las sentencias del tribunal de sentencia;**
- b) **Las resoluciones del tribunal de sentencia que declaren el sobreseimiento o el archivo que pongan fin a la acción;**
- c) **Las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la pena, a medida de seguridad y corrección o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.**

**No se produce la impugnabilidad objetiva en los casos en que los actos procesales se hayan realizado o cumplido con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, y la parte interesada no hace la protesta o solicita la subsanación del acto, porque de esta manera queda consentido tácitamente el vicio.**

**El plazo es de diez días perentorios, comenzado a correr desde el día siguiente a la notificación de cada interesado o desde la última si fueren comunes:**

**La forma escrita, se refiere al modo, debe apoyarse en la ley cuyas normas violadas deben ser interpretadas por el recurrente, indicando cómo cree él que debió el tribunal de primera instancia aplicarla, no basta que sólo se señalen los Artículos. Requiere también como técnica que el recurso indique cuando se refiere a los motivos, de manera separada cada motivo, es decir si es de forma y fondo, ya que al vencer el plazo no puede cambiar los motivos.**

**Para completar el esquema del recurso debe expresar concretamente, la aplicación que se pretende, lo que quiere decir, la forma como debió ser la resolución impugnada, esto es, el deber ser.**

**Como este mismo artículo norma que el recurso se interponga ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, se puede cuestionar si la presentación en otro tribunal es válida,**

a cuyo respecto debe considerarse que no daña, si las especificaciones del escrito y la presentación, permiten conocer su destino, pero en la práctica, los tribunales de sentencia son del criterio de declarar extemporánea la presentación que se haga ante un juzgado de paz penal de turno, por no coincidir con lo que establece la ley.

### **3.2.2. Impugnabilidad subjetiva**

La ley establece los requisitos en relación a los sujetos procesales a efecto de que tengan la facultad de plantear el recurso. Éstos tienen que ver principalmente con el goce de la capacidad legal y con tener un interés procesal legítimo.

La ley no expresa este interés, ya que surge con el gravamen, la restricción a los derechos o el perjuicio que una resolución le produce al interponente. También surge de la discrepancia entre el sujeto y la resolución impugnada.

La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal, confiriéndosela a:

- a) El Ministerio Público;
- b) Querellante adhesivo;
- c) El acusado y su defensor;
- d) Actor civil;
- e) Tercero civilmente demandado.

### **3.3. Requisitos formales de admisibilidad**

La admisibilidad o procedencia está condicionada a que el interponente cumpla con los requisitos señalados por la ley, cuya existencia o inexistencia se establecen con el examen preliminar que abre la puerta al desarrollo del procedimiento.

El Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de que el escrito de interposición del recurso de apelación especial, contenga defectos u omisiones de forma o de fondo, que pueden originar la no-admisibilidad del mismo, razón por la cual se obliga al tribunal a otorgar tres días al interponente para que amplíe o corrija su recurso en los defectos u omisiones que el mismo tribunal considere ha incurrido.

Es preciso puntualizar que el examen de admisión formal del recurso consiste en determinar si se cumple con los requisitos de forma, tiempo y modo que la ley establece. En ningún momento el tribunal está autorizado para hacer un examen sobre el fondo del recurso, ya que el momento procesal para ello es la sentencia, la cual determina la procedencia o improcedencia.

Los requisitos formales de admisibilidad son:

#### **3.3.1. Manifestación oportuna y expresa del deseo de recurrir**

La expresión de recurrir a la apelación especial en contra de la resolución que causa agravio deberá hacerse por escrito, y dentro de un plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, según el Artículo 418 del Código Procesal Penal.

#### **3.3.2. Fundamentos objetivos y subjetivos que permiten el recurso**

El recurrente debe identificar sin lugar a dudas la resolución que motiva el recurso, además debe indicar en qué basa su derecho a recurrir, es decir si la resolución que impugna está contemplada en la ley, (impugnabilidad objetiva) y si posee la capacidad

legal para impugnar el contenido de la misma (impugnabilidad subjetiva) y estar auxiliado por un abogado colegiado activo.

### **3.3.3. Expresión de agravios o motivos del recurso**

Un requisito esencial en el planteamiento lo constituye la expresión de los motivos en que éste se funda, de lo contrario no podrá dársele trámite. (Artículo 418 del Código Procesal Penal).

Los motivos de apelación únicamente pueden referirse a la aplicación del derecho material o formal, sin que puedan esgrimirse razones de justicia o injusticia que impliquen modificaciones de los hechos que el tribunal de sentencia tiene por probados a una revalorización de la prueba producida o incorporada válidamente al debate.

Los motivos que dan paso al recurso pueden ser de forma y/o de fondo, los mismos que están contemplados en el Artículo 439 del Código Procesal Penal. Es importante señalar que cuando se plantea el recurso resulta vago, impreciso e insuficiente decir únicamente que se comparece a interponer recurso de apelación especial por motivos de fondo o de forma.

En realidad se puede decir que los mencionados en el artículo son motivos genéricos que permiten ubicar al interponente en la clase de norma que se estima transgredida, material o procesal, pero dentro de los motivos genéricos de forma y fondo, se da una gran variedad de agravios en particular a los cuales se les puede dar el nombre de submotivos, los cuales dependerán del caso en particular y de la norma violada. A estos agravios se refiere el Artículo 418 del cuerpo legal citado, cuando dice en su segundo párrafo que: "El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos, y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará concretamente, cuál es la aplicación que pretende.

**La única oportunidad que se tiene para invocar los motivos del recurso es en la interposición del mismo, ya que con posterioridad al vencimiento del plazo o sea de los diez días no podrán invocarse otros distintos.**

**Forma parte de la expresión de agravios o motivos del recurso la cita de los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, además de expresar la norma cuya aplicación se pretende y cómo ha de hacerse esa aplicación.**

#### **3.3.4. Pretensión correcta**

**La pretensión debe ser correcta, la ley establece que la misma ha de ser acorde con el motivo, por ello cuando el motivo es de fondo debe solicitarse la anulación ya sea total o parcial de la sentencia o auto recurrido y que se dicte la resolución que corresponde y en qué sentido debe ser ésta. No se puede olvidar que es obligatorio citar la norma material violada así como la que se pretende sea aplicada y cómo debe serlo.**

**Si la violación que se alega es la no aplicación de eximentes en la calificación del hecho, en la presentación del recurso debe citarse la norma del Código Penal que se refiere a los eximentes y se debe pedir al tribunal que anule la sentencia parcialmente y que se dicte una nueva sentencia aplicando el artículo de los eximentes.**

**Si la apelación especial se planteó por razones de forma, la pretensión será que se anule, total o parcialmente la sentencia o el acto procesal impugnado, que se remita el expediente al tribunal para que corrija el error, se verifique nuevo debate y se dicte la sentencia que corresponde.**

**Debe citarse la disposición o norma violada y aquélla que contiene la sanción de nulidad, así por ejemplo si el agravio es que en la sentencia no se determinó la identidad personal del acusado, se cita como violado el Artículo 389.1 y el Artículo 420 .5 del Código Procesal Penal, el cual contiene la sanción de anulación formal.**

### **3.3.5. La subsanación del error o la protesta de anulación**

Será admisible el recurso sólo si el interesado ha reclamado oportunamente que el error sea subsanado o si ha hecho la protesta de anulación. Este reclamo o protesta no son exigibles cuando se trata de resoluciones o actos que adolecen de defectos absolutos de anulación formal y que se refieren a la intervención, asistencia y representación del imputado; al nombramiento y capacidad de los jueces y constitución del tribunal; a la ausencia del Ministerio Público, a través de sus agentes fiscales en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley, a la publicidad y continuidad del debate, con las salvedades legales; a los vicios de la sentencia y a injusticia notoria.

### **3.4. La adhesión**

Cualquiera de las partes que tenga el derecho de plantear este recurso y no lo haya hecho tiene la facultad de sumarse a cualquiera de los recursos que hayan sido interpuestos, cuando ello ocurre, la ley ordena que la adhesión contenga los mismos requisitos que se exigen para la presentación del recurso. El hecho que un recurso haya sido planteado con anterioridad y reúna todos los requisitos legales no exige a la parte, que se agrega o se suma a él, el cumplimiento de esas mismas exigencias.

### **3.5. Causales del recurso de apelación**

El recurso de apelación especial es el medio de control legal idóneo de las infracciones que los jueces puedan cometer en la aplicación del derecho material o procesal de las resoluciones que la ley establece expresamente como susceptibles de ser atacadas por dicho recurso.

Los jueces pueden quebrantar el derecho cuando juzgan in iudicando, o en la sustanciación del procedimiento, in procedendo, o que equivale a decir que la infracción puede darse tanto por el fondo o en la aplicación del derecho material como por la forma o en la aflicción del derecho procedimental.

**La función del juez ante el derecho material es declararlo, en tanto que frente al derecho procesal o procedimental es cumplirlo.**

**Los motivos que permiten la vía del recurso de apelación especial se distinguen por las siguientes características:**

- a) Especialidad, por ser un requisito de admisibilidad del recurso y que abre la vía impugnativa, su existencia o indicación es fundamental;**
- b) Única oportunidad, la indicación de los motivos es posible solamente en el acto de interposición;**
- c) Efecto limitador de la competencia del tribunal de Apelación Especial, la Sala de Apelaciones únicamente puede conocer de los motivos denunciados por el recurrente, aunque se advierta la existencia de otros agravios. La excepción a esta característica son los casos previstos en el Artículo 283 del Código Procesal Penal, y que se refieren a los defectos absolutos que pueden ser advertidos de oficio.**

**Si se toma en cuenta el contenido del Artículo 419 del Código Procesal Penal, se pueden distinguir los motivos de la apelación especial:**

**Motivos de fondo: O vicios del juicio, en los cuales el tribunal puede incurrir en vicios del juicio, los que motivan el recurso de apelación especial por el fondo y ellos consisten en la inobservancia o interpretación indebida o errónea de la ley material. Existe este motivo cuando existe:**

- a) Inaplicación de la norma al caso concreto;**
- b) Aplicación indebida de la norma a un caso no previsto en ella;**
- c) Abierta transgresión o negación de la norma;**

**d) Desconocimiento de la norma en su existencia y o significado, mala interpretación.**

**Motivos de forma o vicios de procedimiento:** Uno de los presupuestos para la validez de la sentencia es que tanto los jueces como los sujetos procesales observen las reglas del debido proceso, lo que equivale a decir que cumplan con todas las formalidades establecidas por la ley y que garantizan la realización de un juicio justo.

Tanto el juez como los sujetos procesales con destinatarios de la norma procesal, la cual les impone una determinada forma de actuar y en ese sentido deben cumplirla obligatoriamente. El no cumplimiento de la conducta que la ley obliga tanto al juez como a los sujetos del proceso constituye una violación a la norma procedimental. Así es que mediante la interposición del recurso de apelación especial el tribunal superior establecerá si fueron o no cumplidos los preceptos reguladores de la actividad que el tribunal de sentencia o las partes debieron cumplir.

### **3.6. Trámite del recurso**

- 1. Luego de interpuesto el recurso de apelación especial ante el tribunal de sentencia, este resuelve sobre los siguientes aspectos:**
  - a) El emplazamiento a las partes para que comparezcan al tribunal de apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones.**
  - b) De oficio, remite las actuaciones al tribunal de apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.**
- 2. Si transcurren los cinco días sin que el recurrente se apersona ante el tribunal de apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.**

3. **Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelación examinará el recurso y establecerá si llena los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo. Si no llena los requisitos declara el recurso inadmisibles y devuelve las actuaciones.**
4. **Admitido el recurso, el tribunal de apelación pondrá a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por seis días.**
5. **Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días.**
6. **El debate sobre la apelación especial se celebrará con las partes que estén presentes. El primero en tomar la palabra será el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende al orden de interposición. No se permitirán las réplicas ni que intervengan los no recurrentes. Al acusado, representado por su defensor, se le concederá la palabra al final. En caso que el defensor esté ausente se le reemplazará. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia.**
7. **La regla general es que la apelación especial no admite prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con este objeto. En ese caso regirán las reglas relativas a la prueba.**
8. **Finalizada la audiencia el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días.**



***Algo importante que hay que tomar en cuenta es que el tribunal de apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia. No obstante ello con base en la defensa de violaciones a derechos constitucionales existen criterios en las Salas de Apelaciones para valorar la prueba, y así anular la sentencia emitida en primer grado y ordenar el reenvío del proceso y la renovación del debate oral y público.***



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La sentencia emitida por el tribunal de alzada y el reenvío**

**El Artículo 429 del Código Procesal Penal establece: "terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública".**

**Los requisitos de la sentencia se encuentran regulados en el Artículo 389 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:**

**Artículo 389. Requisitos de la sentencia: "La sentencia contendrá:**

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo, sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado;**
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria;**
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;**
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar y a absolver;**

- 5) **La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;**
- 6) **La firma de los jueces.”**

#### **4.1. Deliberación**

**Aunque no se encuentra expresamente normada, al desarrollo de la deliberación le es aplicable lo establecido en el Artículo 383 que ordena que clausurado el debate, el tribunal pasará a deliberar en sesión secreta, a la cual únicamente podrá asistir el secretario del mismo.**

**En cuanto al orden de la deliberación, de deberá seguir un orden lógico. Se examinará él o los recursos, y en cada uno de ellos se analizarán vicios alegados empezando por los motivos de forma y a continuación de fondo. Ello responde a una necesidad de técnica procesal, puesto que si la infracción es al procedimiento, por disposición de la misma ley, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiere protestado oportunamente de él...” Así como cuando se trate de defectos absolutos, los mismos que pueden ser advertidos aún de oficio.**

#### **4.2. El fallo**

**Al juez o al tribunal en el caso concreto a resolver se le plantean por lo menos dos opciones, condenar o absolver, y en el caso de la apelación especial dichas opciones son:**

- a) **No acoger el recurso;**
- b) **Acoger el mismo por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de ley sustantiva;**

- c) **Acoger el recurso por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento;**
- d) **Corrección de los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida y que no influyan la parte resolutive, aunque no provoquen su anulación.**

**En cualquier caso, la redacción de la sentencia, en lo aplicable, se remite a los Artículos que regulan la sentencia del procedimiento oral ordinario.**

#### **4.3. Reenvío**

**Cuando el tribunal acepta para su trámite el recurso de apelación especial, por inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará parcial o totalmente la resolución recurrida y especificará a partir de qué momento procesal tendrá que darse al renovación del trámite. Al producirse la anulación no podrán actuar en el nuevo fallo los jueces que dictaron aquél.**

**Las consecuencias de la anulación sobre la nueva sentencia que se dicte al producirse el reenvío son motivo de discusión, planteando la disyuntiva de si el juicio de reenvío es un juicio originario, nuevo o bien está ligado al recurso de apelación especial y a la sentencia anulada, especialmente en lo que se refiere a la prohibición de la reformatio in peius como un límite a esa nueva sentencia.**

#### **4.4. Sin reenvío**

**En el recurso de apelación especial por violación de ley sustantiva o material, la ley confiere al tribunal dos tipos de competencia, una negativa, sin dejar sin efecto o anular la sentencia recurrida, y otra positiva, consistente en sustituir aquélla por otra, es decir por una decisión propia.**

**Al dictar total o parcialmente una nueva sentencia, el tribunal de apelación especial respeta los hechos que fueron fijados o establecidos por el tribunal de sentencia,**

restringiendo su decisión a aspectos jurídicos exclusivamente y señala las normas materiales inaplicadas o erróneamente aplicadas. La prueba es intangible y los hechos indiscutidos.

#### **4.5. Rectificación de errores**

En la sentencia puede haber errores de derecho no esenciales, es decir que no influyan en la parte resolutive de la misma; dichos errores deben ser corregidos, aunque no provoquen la anulación, o bien los errores pueden ser materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección. Es evidente que el espíritu del Artículo 433 radica en la aplicación del principio de economía procesal.

En la práctica, nos encontramos con que este Artículo no se aplica con la frecuencia deseada y en lugar de ello generalmente se envía la sentencia al tribunal de origen para que sea éste quien proceda a realizar la corrección de los errores, lo cual es contrario al espíritu de la norma y por supuesto no es técnico.

#### **4.6. Medidas de coerción y libertad del acusado**

La ley procesal es clara al establecer que durante la tramitación del recurso el tribunal está habilitado y debe aplicar todas las reglas relativas a la libertad del acusado que establece el Artículo 434 del Código Procesal Penal, tales como, coerción personal, medidas sustitutivas y cese de la prisión provisional.

Asimismo, el mencionado Artículo es expreso al determinar que el tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

#### **4.7. Nulidad de oficio**

**El planteamiento del recurso de apelación especial abre la competencia de la Sala de Apelaciones que debe conocerlo; y no importan los motivos y agravios de apelación especial que con él traten de deducirse; el tribunal puede y debe de oficio declarar la nulidad de la sentencia si ella adolece de alguno de los defectos que tiene contemplada esa sanción en la ley. Es el caso de las nulidades absolutas que son las únicas que pueden declararse en cualquier momento.**

**Las afirmaciones anteriores tienen su sustento en el Artículo 283 que establece cuáles son los defectos absolutos que pueden ser advertidos de oficio:**

- a) Los concernientes a la intervención, asistencia o intervención del imputado; y**
- b) Los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de la República y por los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala.**

#### **CASO CONCRETO:**

**Apelación Especial de: Sentencia Absolutoria. Ref. Causa No. 55-2001 Of. 2º. del Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.-----**

**Causa 2576-2003 Of. 3º. Notificador 1º. Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil tres.-----**

**I)La presente se integra con los suscritos; II) En nombre del pueblo de la República de Guatemala, se pronuncia sentencia en los recursos de apelación especial planteados por el procesado Roderico Andrade Leal y por la querellante adhesiva y actora civil María Elena Castañeda Valera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del**



departamento de Guatemala, de fecha veintinueve de abril de dos mil tres, en el juicio seguido en contra de Roderico Alfonso Andrade Leal por los delitos de Homicidio, acusación y denuncias falsas y simulación de delito...-----

Parte importante de la sentencia, para los efectos del tema:

### **III) CONSIDERANDO:**

**A) La motivación de la sentencia es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de la conclusión jurídica a la que se ha arribado. En consecuencia, la falta de motivaciones referirá tanto a la ausencia de la expresión de la justificación racional –la motivación– como a la inclusión de prueba ilegítima o bien el no tomar en cuenta prueba esencial para emitir el fallo.-----**

**B) En primer término se procede a examinar el recurso planteado por el procesado Andrade Leal, y para el efecto se analizan los agravios constitutivos de motivo de forma.**

El recurrente indica que el Tribunal de sentencia en el fallo dictado en su contra inobservó el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, debido a que basado únicamente en una prevención policial estima acreditada la responsabilidad penal, sin haber expresado los razonamientos lógicos y suficientes que justifiquen concluir con ese fallo de culpabilidad, haciendo que dicha sentencia carezca de fundamentación y por ende no puede ser válida. Esto con relación al delito de simulación.

Agrega que la motivación de la sentencia no es expresa porque los juzgadores se limitan a transcribir el contenido de los documentos incorporados por lectura; que la sentencia no es clara, ya que si bien el tribunal le otorgó valor a la prueba de cargo, no es posible establecer los motivos que tuvo para ello y cuáles hechos y circunstancias estima acreditados con dicha prueba, y lo que es más, valora los elementos de prueba en su conjunto y no individualmente como es de ley; por último expresa que no es completa, porque al referirse a los órganos de prueba de cargo sustrae consecuencias jurídicas, que favorecen únicamente al ente acusador sin la debida fundamentación.

**En reiterados fallos este tribunal de apelación especial ha mantenido que, se puede alegar falta de fundamentación o motivación cuando el tribunal de sentencia omite expresar el discurso justificativo racional, el porqué de determinada conclusión jurídica.**

**Al confrontar el agravio señalado y la sentencia al proceder a la valoración de la prueba pericial lo hace en su conjunto, establece qué hechos estima acreditados pero no exterioriza las razones justificativas para ello, igual cosa sucede con la valoración de la prueba testimonial y aducen que los testigos valorados positivamente son congruentes y coinciden entre sí pero omiten establecer en donde está la congruencia y coincidencia, se les valora por grupos, asimismo el tribunal extrae conclusiones de las declaraciones testimoniales que únicamente narra en su contenido pero no manifiesta por qué les confiere valor probatorio.**

**En iguales condiciones reencuentra la valoración de la prueba documental. La constatación de estos defectos hace que la sentencia objeto del presente recurso adolezca de la motivación o fundamentación que no únicamente constituye una obligación procesal establecida en el Artículo 11 bis, sino que además, dicha ausencia deja sin sentido, sin contenido las garantías constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva, misma que engloba el proceso debido y el derecho de defensa. Aquí cabe preguntarse qué sentido tendrían las reglas que obligan someter la acusación a la refutación por parte de la defensa, el control de la prueba, la discusión final en el debate si el tribunal que conoció del mismo guarda para sí o es incapaz de expresar porque la prueba ha sido eficaz o ineficaz, porque las alegaciones de las partes son tomadas en cuenta o no, o bien porque dan valor a unas pruebas o se abstienen de darle valor a otras.**

**Reiteramos que la exteriorización de la motivación racional y razonable por parte del tribunal hace posible determinar si en los hechos tenidos por probados se han aplicado las reglas de la sana crítica y si la aplicación del derecho al caso concreto, ha sido la correcta y con ello se cumple con observar el derecho de las partes a una decisión**



**judicial apegada a la ley y debidamente fundamentada. Como resultado del estudio analítico precedente, resulta imperativo el anular la sentencia y ordenar el reenvío.- - - -**

**Al acoger el agravio de forma que provoca la anulación formal de la sentencia, hace innecesario el estudio de los restantes agravios del recurso planteado por el procesado, así como los agravios contenidos en el recurso instaurado por la actora civil.- - - - -**

#### **IV. Leyes aplicables:**

**Aparecen los Artículos que fundamentan el fallo de la Constitución Política de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Código Procesal Penal y de la Ley del Organismo Judicial.- - - - -**

#### **V. Por tanto:**

**Este Tribunal con fundamento en lo considerado y leyes citadas por unanimidad resuelve: I) Acoge el recurso de apelación especial planteado por el procesado Roderico Alfonso Andrade Leal, y No entra a conocer el recurso de apelación especial planteado por la querellante adhesiva y actora civil María Elena Castañeda Valera, ambos en contra de la sentencia identificada supra, por las razones consideradas; II) Anula la sentencia objeto del presente recurso de apelación especial; III) Ordena el reenvío de la causa a efecto que se repita el juicio oral y público integrado el tribunal con nuevos jueces nombrados de conformidad con la ley. IV) Notifíquese. Y certifíquese lo resuelto al tribunal de origen.- - - - -**

**Aparecen las firmas ilegibles de. Yolanda Pérez Ruiz, Magistrado Presidenta, Marco Antonio Ramos Gálvez, Magistrado Vocal I, Juan Francisco Paredes Marroquín, Magistrado Vocal II, Firtz Devlin Guzmán De León, testigo de asistencia y Antulio Villatoro Morales, testigo de asistencia.- - - - -**

**Finalmente puede asegurarse que efectivamente se viola el principio del non bis in idem, cuando se emiten sentencias en las Salas de Apelaciones que ordenan el reenvío**



de los procesos al tribunal de origen, debiendo conocer de la situación jurídica del acusado, otros miembros integrantes del tribunal que ya conoció, teniendo como referencia las mismas pruebas, y los mismos hechos. Es importante hacer una última aseveración, y es que toda la prueba que se da en el segundo juicio, en la renovación del debate oral y público, es mejorada para perjudicar el procesado, de la práctica se establece que los testigos ya no declaran en la misma forma lo que perjudica al acusado, asimismo las exposiciones de los litigantes son distintas por lo que resulta violatorio totalmente este procedimiento actualmente imperante en Guatemala en los Tribunales de justicia.



## CAPÍTULO V

### 5. El reenvío en el proceso penal guatemalteco

#### 5.1. Antecedentes:

##### 5.1.1. El reenvío en la doctrina:

Es poco lo que se sabe del reenvío en la doctrina. En el Derecho Romano, según Calamandrei, citado por Fernando de la Rúa, sostiene que “en el período republicano no se concebía que una sentencia pudiera ser atacada por vía de impugnación, pero se admitía el ejercicio de una acción de nulidad por violaciones formales no sujetas a términos, que llevaba a la declaración de inexistencia de la sentencia”.<sup>11</sup> En virtud de ello no podemos buscar en el Derecho romano el origen de la casación y consecuentemente del reenvío o juicio de reenvío.

Es en el Derecho francés en donde debemos buscar el verdadero origen de la casación, y particularmente en el conseil des parties. En la lucha librada en Francia entre el poder real y los parlamentos, un arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de éstos, fue la de anular los actos llevados a cabo por tales parlamentos en ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales ya que en cualquier forma parecieren contrarios a su voluntad. Lo cierto es que a la vez que las funciones políticas que cumplía en interés del rey, el Conseil des parties actuaba como un verdadero y propio órgano jurisdiccional; de aquí se derivó el Tribunal de cassation.<sup>12</sup> De estas dos instituciones se derivaría lo que hoy es la moderna casación, lo que en nuestra normativa procesal penal se conoce como Apelación Especial.

La casación nació en principio con una finalidad política, pero posteriormente se fue transformando para defender la ley de las transgresiones de los jueces. El tribunal de

---

<sup>11</sup> Fernando de la Rúa Op cit. P.6.

<sup>12</sup>Fernando de la Rúa Opcit P. 9 y 10.

casación actuaba anulando las sentencias que contuviesen una contravención expresa al texto de la ley, mediante recurso del particular o de oficio, y sin entrar al fondo del asunto, reenviaba a un nuevo juicio. La sentencia era casable en caso de violación al texto de la ley y cuando se hubiere vulnerado su espíritu”.<sup>13</sup> Fue de esta forma como se fue regulando lo que es el reenvío.

Para Calamandrei, citado por Fernando de la Rúa, “la mayor diferencia existente entre el Conseil y la Casación actual radica en su falta de independencia y en la ausencia de la función de unificación de la interpretación judicial”.<sup>14</sup> Para entenderlo de una mejor forma, no debemos olvidar que en ese tiempo las funciones políticas, legislativas y judiciales coincidían en el soberano; y la independencia de la función jurisdiccional, fue una idea posterior en donde se exigía la total independencia del poder judicial para garantizar la correcta aplicación de las leyes.

En conclusión se puede decir que el reenvío tuvo su origen conjuntamente con la casación en el Derecho francés, tribunal de Casación, a quien le estaba vedado toda función de interpretación, era enviada a un Juez de Reenvío para que dictara una nueva sentencia.

#### 5.1.2. El reenvío en el proceso penal guatemalteco:

En nuestra ley adjetiva penal, se contempla el recurso de apelación especial, para revisar la aplicación hecha por los Tribunales de Sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto. El recurso de apelación especial puede ser planteado alegando vicios de forma y fondo, lo que en la doctrina se conoce como errores in iudicando e in procedendo; pero es únicamente en los vicios de forma (errores in procedendo) cuando puede originarse el juicio de reenvío, contempla el artículo 432 del Código Procesal Penal “Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de

---

<sup>13</sup>Fernando de la Rúa Op. cit. P. 14.

<sup>14</sup>Fernando de la Rúa. Op. Cit P. 10.



procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el Tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo". Refiere la norma que si en el fallo impugnado existe inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la sentencia (según la apelación si es total o parcial), y como consecuencia ordenará la renovación del trámite. En este sentido debe tenerse en cuenta, que si en el recurso de apelación especial se invocaron motivos de fondo y motivos de forma, el tribunal de Alzada, por técnica jurídica, primeramente conocerá de los errores que constituyan vicios de procedimiento, pues si se acoge el recurso por este motivo, trae como consecuencia la anulación de la sentencia, lo cual impediría el pronunciamiento respecto a la aplicación de la ley sustantiva; pues no tendría caso, en virtud de la inexistencia de la sentencia.

La garantía constitucional del debido proceso, consiste en el respeto a las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida, y a las propias formalidades de la sentencia para que sea legítima. Es mediante las formas establecidas por la ley procesal como se aseguran los derechos de las partes y la rectitud del juicio; apartarse de esas reglas trae como consecuencia inobservancia de normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas por ellas, cuyo efecto es la anulación de la sentencia, lo cual se logra mediante el acogimiento del recurso de apelación por motivos de forma, por el tribunal ad-quem (Sala de Apelaciones), quien anula la sentencia y ordena el reenvío para reponer las actuaciones desde el momento que corresponda. Con esta anulación de la sentencia se da origen al reenvío.



## **CAPÍTULO VI**

### **6. Análisis de la garantía non bis in ídem y otros principios procesales regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco**

**Como ya se explicó oportunamente el principio non bis in ídem, consiste en evitar que una persona sea procesada dos veces por el mismo hecho, no obstante ello, cuando se interpone el recurso de apelación especial por motivo de forma y en éste se ha solicitado la anulación de la sentencia y ha lugar, se ordena el reenvío para su corrección y la sentencia nueva debe ser emitida por un nuevo tribunal.**

**Durante la tramitación del proceso penal rodean a la persona que es sometida al mismo, un conjunto de garantías básicas, las cuales se completan con el principio non bis in ídem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea ésta en forma simultánea o sucesiva.**

**Esto significa que una persona no puede ser sometida a una doble condena ni afrontar el riesgo de ello. Personalmente creo que, debe limitarse continuamente el poder penal del Estado y se le debe dar a esta garantía la interpretación más amplia posible, es decir que no necesariamente debe estar firme una sentencia para que opere dicha garantía. .**

**La interpretación correcta indica que el Estado puede reaccionar mediante una sanción solamente una vez por el mismo hecho. Este es el contenido más elemental, más claro e históricamente más preciso que se le ha dado a este principio. El principio non bis in ídem tiene efectos muy concretos en el proceso penal, por lo que el imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio, pero en Guatemala, no se puede dar la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado, ya que las Salas de Apelaciones, no permiten que la sentencia que se ha dictado en**

**primer grado cause firmeza, ya que proceden a anularla y a ordenar la renovación del juicio oral y público.**

**El imputado que ha sido condenado, no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave, por imperio de este principio de non bis in ídem, la única revisión posible es a favor del imputado; asimismo opera la Reformatio in peius contenida en el Artículo 422 del Código Procesal Penal.**

**El poder penal del Estado debe estar, dentro de un Estado de Derecho, sumamente restringido y es cometido del proceso penal el configurar la gran mayoría de las limitaciones al ejercicio de tal poder. Esta es, probablemente la principal misión del proceso penal.**

**El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 421: "El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivo de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente".**

**No obstante que esta norma indica que cuando se trate de motivos de forma o procedimiento, el tribunal de apelación anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija, y éste dicte el fallo correspondiente. Se puede apreciar que en el Artículo 432 del mismo cuerpo legal citado, se regula el reenvío de la siguiente forma: "Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.**

**Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”.**

En la práctica, cuando las Salas de Apelaciones anulan la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, y ordena la renovación y el reenvío del proceso, éste es remitido al mismo para que sea el Centro administrativo de gestión penal, el que designe a nuevos jueces para que integren el Tribunal y que conozcan del juicio oral y público; y siendo que, este nuevo tribunal va a conocer del mismo proceso del cual ya se decidió mediante una sentencia la responsabilidad o inocencia del imputado, éste deberá ser sometido a un nuevo juicio oral y público, para que nuevamente por segunda vez, se decida su situación jurídica respecto al mismo hecho por el que ya fue juzgado, interrumpiéndose el debido proceso, en cuanto a las posibilidades de impugnación de la sentencia de segundo grado.

Es notoria la falta de seguridad jurídica para las partes que han intervenido en el proceso, ya que al emitirse el fallo por el Tribunal de Sentencia Penal, se ha decidido la situación jurídica del imputado, y al llegar el proceso al Tribunal de Alzada, por motivo de una apelación especial, se desestabiliza el sistema de justicia al entrar en una fase de inseguridad para quién ha sido juzgado, quedando a expensas de la decisión arbitraria del Tribunal de Apelación que anula la sentencia dictada y ordena un nuevo juicio penal por el mismo hecho, pudiendo variar la situación jurídica ya decidida por otra que para el encausado es incierta.

En esta forma se viola el principio non bis in ídem, ya que se dan las tres identidades de este principio: a) se trata de la misma persona, b) del mismo hecho, y c) el mismo motivo de la persecución.

**Esta disposición es contraria a lo que establece el Código Procesal Penal, en el Artículo 17, que establece que: "Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho".**

**Es evidente que aunque el Código Procesal Penal, regule el reenvío y la renovación del juicio penal como una solución a errores cometidos por el Tribunal de primer grado al dictar la sentencia correspondiente, también lo es que en el citado cuerpo legal existe la solución sin violar el principio non bis in ídem, tal como lo regula el Artículo 421 en su último párrafo, cuando ordena que: "si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente el Tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente."**

**Con ello se evita un reenvío y una renovación innecesaria de otro juicio por el mismo hecho, el mismo imputado y el mismo motivo de persecución. Quedando facultado el Tribunal de Sentencia para subsanar cualquier error que se hubiere cometido, lo que resulta más viable y acorde a los principios de celeridad y economía procesal y en irrestricto respeto a los derechos humanos de los acusados. Por lo que la misma Ley da la solución a este caso. No es necesaria la renovación y el reenvío del proceso, lo que a todas luces es negativo para la aplicación de la justicia en Guatemala.**

### **6.1. Análisis del debido proceso contenido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal**

**Como se ha mencionado el derecho a un juicio es una seguridad fundamental en materia procesal penal, pero el simple establecimiento del proceso no constituye garantía única o suficiente que proteja la libertad de las personas, por cuanto que dicho juicio no sólo debe estar establecido sino a la vez debe revestir de las características de ser un proceso debido.**



**La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales, y ante ello cabe cuestionarse ¿cuál es la garantía que la Constitución tiene al respecto?; el procesalista Couture (1984) refiere: "En su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes: a) La Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) La ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instruir ese proceso; c) Pero la ley no puede instituir formas que hagan inusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) Si la ley instituyera una forma de proceso que privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional; e) En esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el control de la constitucionalidad de las leyes" <sup>15</sup>**

**Estas premisas apuntadas por el autor uruguayo, son las recapituladas en el Artículo 12 constitucional, al que común y doctrinariamente se le ha denominado "Principio del Debido Proceso". Sin embargo, la ley suprema no define en concreto lo que debe entenderse por debido proceso y sobre este punto, expone Balsells Tojo (1989): "Nosotros, los abogados guatemaltecos, durante el XII Congreso Jurídico, que llevó el nombre de nuestro inolvidable amigo Luis Emilio Anzuero y celebrado en Antigua durante el mes de enero de 1987, adoptamos una declaración que dice: "IV. El concepto de debido proceso o derecho de defensa, conforme la norma constitucional y en interpretación completa comprende otros derechos, tales como el del juez natural, el emplazamiento o notificación debida, la oportunidad probatoria, la igualdad de las partes, el derecho a una sentencia fundada y la cosa juzgada.-... Es el Artículo 12, al referirse al derecho de defensa, el que tiene implícito este concepto doctrinario y democráticamente necesario del proceso debido. Aquí en su texto, parece referirse exclusivamente al proceso penal y por ello en el Congreso Jurídico aludido hubo de indicarse que la noción de debido proceso es de interpretación completa del Artículo.**

---

<sup>15</sup>Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Págs. 148, 149 y 150.

Ahora bien, es importante indicar que los constituyentes si bien es cierto no incluyeron en la Constitución ese concepto, ni la propia frase, si la insertaron en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo y si esta como ley constitucional, fue promulgada por los mismos legisladores de nuestra **norma normanorum**, tenemos constitucionalizada la obligación de observar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa, y no estando definido ni en la Constitución ni en la propia ley de Amparo, tendremos que aceptar el concepto doctrinario de debido proceso, pero sobre todo nosotros, aceptar lo que adoptamos en un Congreso Jurídico".<sup>16</sup>

También es importante agregar que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado doctrina legal al respecto estableciendo: "El debido proceso comprende la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, debiendo el tribunal cumplir con las obligaciones que le son impuestas, a efecto de no lesionar el derecho del debido proceso".<sup>17</sup>

Es pues el debido proceso aquél que cumple con las características enunciadas, donde existe un emplazamiento legal, la posibilidad de defensa (por medio de la ocasión de ser oído, la oportunidad probatoria, el planteamiento de los recursos procesales y excepciones) contando con la intervención de tribunal competente y preestablecido

---

<sup>16</sup>Principios constitucionales del debido proceso. Manuscrito Inédito, Ciclo de Conferencias sobre Principios Constitucionales del Debido Proceso.

<sup>17</sup>Sentencia de fecha 21 de febrero de 1996, emitida en el expediente de apelación de sentencia de amparo número 207-95, Gaceta No. 39; Pág. 430).

**cuya conclusión final será la sentencia que resuelva el asunto sometido a su conocimiento, constituye éste un principio vital que debe respetarse.**

**La segunda parte del Artículo 12 del mismo cuerpo legal refiere que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en ley, que no sólo es un reconocimiento claro de que tanto los jueces como los procesos deben estar preestablecidos por ley, sino también constituye una expresa prohibición nacida a consecuencia de penosas épocas vividas a merced del oscurantismo político que han sufrido los derechos latinos en épocas dictatoriales pasadas.**

**El debido proceso también constituye un principio procesal general que debe respetarse en todo derecho procesal y, especialmente en el derecho procesal penal; se encuentra reconocido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que incluso pareciera referirse a un principio aplicable con exclusividad a la materia penal, aunque se consagra para todas las materias procesales. El respaldo del debido proceso está dado por los postulados resumidos en que toda sanción penal debe estar de manera previa establecida por ley, versar sobre un hecho delictivo igualmente preestablecido y, dictada luego de un juicio debido donde se haya citado, oído y en todo caso vencido.**

**El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios nullum poena sine lege y nullum proceso sine lege, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio público. En este sentido juzgar y penar sólo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho que motivó el proceso esté tipificado previamente en ley, como delito o como falta y que el proceso se instruya en las formas y procedimientos preestablecidos y con observancia de las garantías de defensa. Que el**

**juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales, por lo tanto que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme así declare lo contrario, y el juez elija una pena justa, asimismo de que el juez tome en cuenta el principio de non bis in Idem y el principio de favor rei.**

**Se puede decir que, en el país, los que imparten justicia deben respetar los principios constitucionales y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.**

**Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso.**

**De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales.**

**A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.**

**El Artículo 3 del Código Procesal Penal, prescribe:**

**"Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias."**

**Esta norma se encuentra inspirada en el marco normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual impuso la pauta a seguir en el tema de las garantías procesales, como parte del derecho fundamental de ser juzgado en un proceso justo, o sea el debido proceso, como también se le conoce.**

En esta materia la Convención Americana hace varios enunciados generales sobre los derechos que tiene todo ciudadano ante la substanciación de cualquier acusación penal o bien para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier índole. Previo al desarrollo de las garantías mínimas dentro del proceso penal, en dicho cuerpo normativo se recogen también los pilares de todas estas garantías. Para efectos de exposición sin perjuicio de incluir otros derechos y garantías, se sigue el mismo esquema en el Artículo 8 de la Convención.

Si una persona ha sido juzgada inicialmente al amparo de un debido proceso, en el cual se le han respetado todos sus derechos y garantías por un tribunal competente para ello, no es aceptable que nuevamente sea sometido a persecución penal por el mismo delito, por un tribunal diferente el cual no diligenció la prueba aportada por las partes, pues con ello se está violando el principio *non bis in ídem*.

## **6.2. Análisis de los efectos de la sentencia del tribunal de alzada contenido en el Artículo 421 del Código Procesal Penal**

Los efectos de la sentencia de alzada están contemplados en el Artículo 421 del Código Procesal Penal, en la siguiente forma: **"Efectos:** El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda. Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente".

Existe limitación del conocimiento. En virtud de este principio, el tribunal de apelación conoce exclusivamente los puntos expresamente impugnados por el recurrente.

**Si el recurso ha sido interpuesto por motivos de fondo y se declara procedente, la sentencia recurrida se anula, total o parcialmente y el tribunal dicta la sentencia que en derecho corresponde.**

**En el caso que el recurso se haya planteado por motivos de forma y se declara con lugar, el tribunal anulará la sentencia o acto procesal impugnado, ordenando el reenvío al tribunal de origen para la renovación del trámite desde el momento procesal en que se hubiere producido el vicio.**

**Por ningún motivo podrán volver a intervenir los mismos jueces, que dictaron la sentencia anulada, para pronunciar el nuevo fallo. Esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código Procesal Penal.**

**La sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, por el principio reformatio in peius, la excepción a este principio es todo lo relativo a los intereses civiles.**

**Todos los errores en la fundamentación de la sentencia, los errores materiales en la designación o cómputo de las penas o de las medidas de seguridad o corrección, que no influyan en la parte resolutive, se corregirán aunque no provoquen anulación.**

**Si la decisión del tribunal tiene como consecuencia la cesantía de la detención, éste ordenará inmediatamente la libertad del acusado. Durante la tramitación del recurso el tribunal de apelación tiene la facultad de aplicar las reglas que regulan la libertad del acusado.**



### **6.3. Análisis de la Reformatio in peius contenida en el Artículo 422 del Código Procesal Penal**

El Código Procesal Penal guatemalteco recoge este principio en el Artículo 422, cuando establece que la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

El párrafo final de este Artículo establece que el tribunal si puede modificar o revocar la decisión, pero sólo a favor del imputado, reflejando con esta posición la adopción del principio reformatio in melius, el cual opera a favor del imputado. Otro aspecto que rige al sistema de recursos en el Código es la extensión del recurso, dado que cuando existen coimputados el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos personales.

La doctrina advierte que el fundamento del efecto extensivo radica en la necesidad de evitar una incongruencia jurídica, deduciéndose así el principio de igualdad procesal. El efecto suspensivo de los recursos se ve menguado en este Código Procesal Penal, por lo que tal posición es una exigencia del principio de economía procesal, en razón de que tal principio contempla la disminución de los recursos suspensivos, con lo cual se acorta los términos del procedimiento, buscando la celeridad de los procesos y la obtención de la pretensión en un tiempo razonable.

Finalmente los principios que rigen al juicio como oralidad, publicidad, contradicción e inmediación predominan cuando con ocasión de presentación de un recurso se ordene una audiencia.

La prohibición de la reformatio in peius en el Código Procesal Penal, Artículo 422, establece que cuando la resolución hubiera sido recurrida solamente por el imputado, o a su favor, ésta no podrá ser modificada en su perjuicio.

**La prohibición ha sido vinculada directamente con el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, procurando evitar la sorpresa y consecuente indefensión en el imputado frente a un fallo más gravoso para sus intereses cuando, por la falta de recurso acusatorio, la intervención del ad quem ha sido exclusivamente provocada por él.**

**La regla se extiende al recurso del Ministerio Público interpuesto en favor del imputado, dado que lo contrario implicaría una burla al principio. Si la resolución llega a la alzada producto únicamente de la actividad del Ministerio Público persiguiendo el interés del imputado, mientras éste se conforma con aquélla, resulta absurdo considerar que el tribunal ad quem no se encuentra también en estos casos limitado por la prohibición. Tomando en cuenta el sentido o significado de la impugnación, es claro que aquí no hay recurso acusatorio.**

**La ausencia de recurso acusatorio, que ha sido objeto de diversas interpretaciones, debe ser considerada como la inactividad del Ministerio Público frente a la resolución, ya sea porque no se interpuso recurso, o porque interpuesto, éste no fue oportunamente mantenido. La ausencia de toda crítica a la resolución impugnada en el recurso fiscal debería también derivar en la aplicación de la prohibición.**

**Un problema particular lo constituye la posibilidad que el acusador adhiera al recurso promovido por el imputado, ya vencido el plazo de impugnación correspondiente, promoviendo la revisión del fallo en su contra, y ampliando, en consecuencia, el ámbito de conocimiento del ad quem. La adhesión, admitida por el Código Procesal Penal, supone la facultad de impugnar, fuera de término, una determinada resolución, utilizando, para tal fin, el recurso concedido a otro, siempre que exista derecho a recurrir y que se expresen los motivos en que se funda la impugnación (agravio). Sin advertir la vinculación del problema frente a la prohibición de la reformatio in peius, la discusión ha girado en torno a si la facultad de adherir corresponde al adversario o solamente a la co-parte, por una lado, y si los agravios pueden o no apartarse de los que motivaron el recurso al cual se adhiere. En verdad, si lo que se persigue con la prohibición es la**

**previsibilidad de las consecuencias que puede acarrearle al imputado su actividad recursiva, es claro que no resulta tolerable la facultad del acusador de impugnar fuera de plazo, adhiriendo al recurso defensivo: los fines buscados por la regla, evitar que recursos procedentes contra decisiones injustas no se interpongan por miedo a una agravación de las consecuencias, se ven igualmente frustrados en este caso.**

**La Reformatio in peius entonces, es el acto judicial por excelencia que, determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o, mejor dicho, redefiniendo el conflicto social inicial, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.**

**La sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser susceptible de control o revisión. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que provocan una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que pueden eventualmente dar lugar a efectos jurídicos gravosos para alguno de los sujetos del proceso.**

**Esos mecanismos procesales son los denominados recursos: son éstos los medios de impugnación tanto de la sentencia como de otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.**

**La idea de control también resulta central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal en su conjunto. Esta idea de control se puede fundamentar en cuatro pilares:**

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia;**
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol para permitir el planeamiento institucional;**

**c) Los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada;**

**d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.**

**Estos cuatro fundamentos se materializan en diversas formas de control. Por ejemplo:**

**a) El principio a) está ligado especialmente a la idea de publicidad del juicio.**

**b) El principio b) se relaciona en particular con el tema del control de la gestión judicial, en especial con la cuestión del monitoreo estadístico.**

**c) Los principios c) y d) se relacionan más estrechamente con los mecanismos procesales de impugnación de las decisiones judiciales.**

**Sin embargo, no debemos creer que cada uno de estos principios se relacione exclusivamente con el tema indicado. Al contrario, ellos señalan cuatro intereses o fuerzas básicas, que influyen sobre distintas instituciones y en la sociedad guatemalteca. Así, en el principio de publicidad, también influye el interés de los sujetos procesales; con el monitoreo estadístico también se relaciona el control social o popular, algo muy común en nuestro país y que fácilmente se puede realizar a través de los medios de comunicación.**

**Algo análogo sucede con los recursos. En ellos se materializa, principalmente, el interés de control de los sujetos procesales; pero también influye el interés social o estatal por normalizar la aplicación del derecho.**

**Por esta razón, los medios de impugnación, a mi parecer, pueden ser analizados desde dos perspectivas fundamentales:**

**a) Como un derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio de evitar los errores judiciales en el caso concreto y,**



b) Desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas, o cumplan con su función pacificadora, y de que el derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

La idea del recurso como derecho aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su Artículo 8 sobre garantías judiciales establece:

“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. (...) h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior...”

Esta será la perspectiva que se tomará en cuenta principalmente, aunque de ello no se debe inferir que las otras perspectivas posibles son menos importantes.

De este modo pues, la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula con las garantías judiciales mínimas y todo proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo.

La *reformatio in peius* consiste en la prohibición que pesa sobre el tribunal que revisa una resolución jurisdiccional por la interposición de un recurso de modificarla en perjuicio del imputado, cuando ella sólo hubiese sido recurrida por él o por otra persona autorizada por la ley, en su favor. Pero Guatemala, recoge este principio de una forma más amplia, según lo dispone el Artículo 422 del Código Procesal Penal. Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, el Juez no podrá reformatarla en perjuicio del recurrente. Las atribuciones del tribunal que decide se encuentran limitadas a los puntos que constituyen los agravios invocados por el impugnante.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a

cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en dos casos:

- Cuando sólo uno de varios imputados por el mismo delito entable el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dicte aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.
- Tratándose de recursos en contra de la sentencia, la regla general es que una vez interpuesto no pueden invocarse nuevas causales. Sin embargo, se admite que la Corte de oficio, pueda acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en la ley.

Así, la prohibición de *reformatio in peius*, no está planteada como un medio de defensa, sino que también beneficia a las partes acusadoras. Pero como garantía sólo favorece al imputado.

Leone, Acota que: “La expresión *reformatio in peius*, proviene de un célebre pasaje de Ulpiano: *Licet Enimnonunquambene lastas sententias in peius reformatet*, es ilícito en ocasiones reformar empeorando las sentencias bien pronunciadas; prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable sobre el mismo objeto”.<sup>18</sup>

Schlühter citada por Vescovi señala que: “En la apelación o casación interpuesta sólo a favor del acusado rige la prohibición de la *reformatio in peius*; prohibición que no interviene cuando el recurso se ha interpuesto por el fiscal en perjuicio de aquél, en cuyo caso la sentencia puede verse empeorada no sólo en el fallo, sino también en las consecuencias jurídicas”<sup>19</sup>,... “la prohibición de la *reformatio in peius* también funciona sólo en beneficio del procesado y no del Ministerio Público, o sea que el tribunal no

---

<sup>18</sup> Castro, Cesar, *Tratado de derecho procesal penal*, Pág. 23.

<sup>19</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo, *Derecho procesal penal*, Pág.165.



podrá fallar en perjuicio del reo, cuando no apele el Ministerio Público, pero sí en perjuicio de éste cuando no apele el imputado, es decir, cuando solo impugne el acusador".<sup>20</sup>

Si el ámbito de la apelación y de las facultades decisorias del tribunal vienen determinados, conforme al principio dispositivo, por la regla del *reformatio in peius* y la esencia de la legitimación para recurrir radica en la existencia de un perjuicio para el recurrente, ello implica que aquellos pronunciamientos de la sentencia de instancia que no hayan sido objeto de impugnación y que resulten favorables al apelante, conservarán plena eficacia para él, pues lo que pretende con la interposición del recurso es obtener una resolución que modifique la de instancia en lo que le resulte desfavorable, nunca una reforma que empeore su situación. La interposición del recurso genera, por tanto, para el recurrente una expectativa de reforma de la resolución recurrida en aquello que le resulte desfavorable, sin que en ningún caso le quepa esperar un resultado que le perjudique. La sentencia de apelación que introdujera, sin petición de la parte contraria, una reforma peyorativa incurriría, evidentemente, en incongruencia.

Es por ello por lo que la prohibición de la *reformatio in peius* solamente puede tener lugar si la otra parte no apeló o no impugnó la resolución apelada, pues en tal caso, por efecto de los mismos principios antes aludidos, el tribunal entra a conocer de todo lo que se le propone como materia de decisión en la segunda instancia por las dos partes litigantes y también recurrentes, de modo que en caso de estimar la pretensión deducida por una de ellas que hubiera sido desestimada en la primera instancia, provocará obviamente, una reforma peyorativa para la contraria, pero ella será consecuencia, precisamente, del principio de la congruencia".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*, Pág. 171.

<sup>21</sup> Montero Aroca, Juan y Flores Matías, José, *Los recursos en el proceso civil*, Págs. 346-347.

Por lo que respecta a la *reformatio in peius*, o reforma peyorativa, en cuanto constituye una modalidad de incongruencia procesal, la misma tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario del perseguido por el recurrente, que era precisamente, eliminar o, aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación. Razón por la cual la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía procesal del régimen de los recursos que encuentra encaje en el principio dispositivo y en la interdicción de la indefensión, pues de admitirse que los órganos judiciales pueden modificar de oficio, en perjuicio del recurrente, la resolución impugnada por éste, se introduciría un elemento disuasorio para el ejercicio del derecho constitucional a los recursos legalmente establecidos en la Ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales.

El objeto de la apelación no es otro, que el examen por el juez superior de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión deducida en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación comprende la extensión y límites que debe tener el nuevo examen de la controversia en segunda instancia. La alzada es un segundo grado jurisdiccional del mismo juicio, sin ampliar su primitiva esencia y contenido jurídicos, cuyo control en los hechos y el derecho corresponderá realizar al juez superior.

La *reformatio in peius*, consiste entonces, en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario.

El principio sólo tiene aplicación cuando la sentencia de primera instancia causa gravamen a ambas partes y sólo una de ellas apela. Se fundamenta, en el supuesto de que la renuncia tácita al recurso que tiene expedido la parte agraviada por la sentencia, produce en su contra cosa juzgada respecto al agravio para él y conforme al principio dispositivo propio del proceso civil, el juez no puede tomar iniciativa sino a instancia de parte, salvo que esté interesado el orden público.

**Se establece en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, estipula: "Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado".**

**La reformatio in peius, debe entenderse como la prohibición de reforma en perjuicio, que tiene el tribunal superior de empeorar la situación del acusado, si la parte contraria no ha apelado, prohibición que rige no sólo en lo relativo a la pena, sino al monto fijado de responsabilidades civiles. Esta institución garantiza la no violación de la defensa en juicio.**

**"Por regla general se prohíbe al tribunal de apelaciones o de casación empeorar la condición o situación de quién interpuso el recurso de apelación especial. Este principio, conocido como prohibición de reformatio in peius, implica que si sólo fue recurrida la resolución por el acusado o por otro en su favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.**

**Este principio, aunque regulado en el Artículo 422 del Código Procesal Penal, se extiende a todos los recursos. Si el Ministerio Público como representante de la sociedad y en ejercicio de la acción penal y el querellante, como víctima directa o agraviado por el delito, están de acuerdo con la resolución que impugna el imputado, los jueces no pueden de oficio revisar o alterar lo que aquellos han aceptado, puesto que de hacerlo violan el sistema acusatorio que condiciona la actividad jurisdiccional a una solicitud particular.**

**Este principio que llevó a la eliminación de la consulta, prohíbe a los jueces proceder de oficio porque en tal circunstancia afectan la imparcialidad que caracteriza su función. De allí que sólo pueda analizar lo impugnado y que no esté facultado para obrar ultra**

petita. De tal manera, que cuando recurre únicamente el imputado sus facultades están limitadas a confirmar el fallo o modificarlo en favor del recurrente”.<sup>22</sup>

Cuando el tribunal de apelación especial, anula la sentencia de primer grado y ordena el reenvío del proceso, no sólo viola el principio del non bis in ídem, sino que el de reformatio in peius, toda vez que lo que se pretende con la renovación del juicio, es que al acusado se le sancione con una pena mayor a la ya dictada, por no ser del parecer de la parte afectada y que es la que apela la sentencia.

#### **6.4. Análisis del reenvío contenido en el Artículo 432 del Código Procesal Penal**

Establece la ley adjetiva penal guatemalteca que: “Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda. Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”. (Artículo 432 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República).

La solución correcta del problema del reenvío puede darse si se toma en cuenta que el principio non bis in ídem, correctamente interpretado por su solución más estricta para la persecución penal, deberá conducir, por sí mismo, a impedir que el Estado, una vez que ha decidido provocar un juicio contra una persona ante sus propios tribunales de justicia, pueda evitar la decisión adversa del tribunal de juicio, mediante un recurso contra ella, que provoca una nueva persecución penal en pos de la condena o de una condena más grave, con lo cual somete al imputado a un nuevo riesgo de condena y eventualmente, a un nuevo juicio.

---

<sup>22</sup> Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal, Parte expositiva. Pág. 86.

### **6.5. Comentario final sobre el reenvío en la práctica y la violación al principio non bis in ídem en la regulación procesal penal guatemalteca.**

La violación al principio básico del proceso penal non bis in ídem, en virtud de que este obliga al Estado, a cumplir con el mandato procesal; que toda persona que ha sido sometida una vez a juicio penal por un hecho que constituya delito, y sea juzgada por el mismo dictándose ya sea una sentencia absolutoria o condenatoria, no debe ser sometida a otro juicio por el mismo hecho, es decir no puede ser sometida juicio penal dos veces por el mismo hecho.

Para una ejemplificación de lo que sucede en la práctica respecto a la violación del principio non bis in ídem, a continuación se presenta una resolución en su parte conducente del Tribunal de Atzada que ordena el reenvío del proceso en la forma en que se ha expuesto a lo largo de este estudio.

En definitiva doctrinalmente puede entenderse que el non bis in ídem es un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamento.

El principio que estudiamos debe entenderse como la prohibición de que el Estado procese a un mismo imputado dos veces, configurándose una identidad de persona perseguida, identidad del objeto de la persecución o del mismo hecho e identidad de la causa de la persecución o en el mismo motivo de la persecución.

Cuando se dice que ninguna persona será procesada, o penada, más de una vez por un mismo hecho, está abarcando no sólo el hecho comprendido en las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, sino también en el caso que estando en trámite un proceso penal, no es posible que se inicie otro por el mismo hecho y contra la misma persona a quien se refiere el anterior proceso, esto es, que si alguien está siendo juzgado en un proceso penal por una conducta delictuosa, no puede ser sujeto



pasivo de otro proceso penal para ser juzgado por la misma conducta a la que se refiere el proceso precedente.

El Código Procesal Penal contiene como de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho a una persona. En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada dos veces, cuando previamente ya se le ha juzgado anteriormente. Por otro lado, esto evita al sistema de justicia emplear dos veces los recursos, si estos son empleados para una causa ya fenecida. Además, incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal. Esta garantía es extensiva a tres elementos, es decir ampara tres aspectos distintos a saber, pero que a la vez se convierten en requisitos para el establecimiento de dicho principio. Estos elementos son llamados por la doctrina, como se consignó con anterioridad.

Si se va a prohibir la persecución múltiple de un sujeto, debe tenerse cuidado la siguiente vez de no encausar; a la misma persona, por el mismo hecho, y dentro de la misma causa. Una de estas identidades es la del imputado. Puesto que si se trata de un sujeto que ya fue juzgado con anterioridad (haya sido como autor o como cómplice), no podrá procesársele de nuevo por el mismo hecho, y éste último elemento se convierte en otra de las identidades relacionadas. De manera que, el principio de única persecución supone el no juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho ilícito por el que ya se le había procesado con anterioridad.

Y por último, una persona pudo haber sido juzgada por delito de acción pública y luego pretender que el encuadramiento de dicha figura era más bien por delito de acción privada.



## CONCLUSIONES

1. En la práctica se permite el reenvío y con ello la renovación del debate oral y público, con lo que se provoca graves perjuicios al sindicado.
2. La prohibición de someter dos veces a la persona al riesgo del proceso, fácilmente se encuentra perturbado en el derecho procesal penal guatemalteco, con la posibilidad de decretar el reenvío del proceso y como consecuencia la necesidad de celebrar un segundo juicio en el cual va a enfrentar una sentencia de condena.
3. El principio non bis in ídem representa una garantía de seguridad individual que ampara a la persona que es perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, para que no vuelva a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho.
4. Nuestros tribunales al resolver, continuamente utilizan las garantías en contra del imputado que es una interpretación desviada que se produce por la posibilidad del recurso del acusador, que logra la anulación de una sentencia favorable al imputado y consentida por él.
5. En la Constitución guatemalteca no se ha reconocido expresamente el Non bis in ídem como garantía individual, sin embargo, es inherente al principio de estado democrático de derecho.





## RECOMENDACIONES

1. El juez de causa en todo proceso, deberá interpretar correctamente el principio non bis in ídem durante la persecución penal, evitando así causar perjuicios posteriores al imputado.
2. Que el juez al resolver el reenvío este deberá quedar limitado exclusivamente a los casos donde el imputado haya recurrido la sentencia y el resultado del segundo juicio nunca puede ser más grave que el obtenido en el primero. Solo de esta manera se podrá preservar el derecho al imputado a no ser sometido dos veces a juicio por los mismos hechos.
3. Cuando el acusador plantee una apelación especial solicitando el reenvío del proceso para que sea juzgado nuevamente el acusado, la Sala de Apelaciones correspondiente debe desestimarla, toda vez que de ser resuelta favorablemente se está ordenando un nuevo juicio que tendrá como objeto el juzgamiento por segunda vez por el mismo delito del acusado.
4. Para que se proteja el principio non bis in ídem, el cual es una garantía individual del procesado que ha sido juzgado en primera instancia hasta llegar a la última instancia procesal, la Corte Suprema de Justicia debe resolver a favor del sindicado, cuando sea planteado el recurso de casación.
5. Que el Congreso de la República de Guatemala, a través de sus diputados reconozca expresamente en la carta magna de nuestro país, el Non bis in ídem como garantía individual, ya que dicha garantía ha sido consagrada expresamente por los principales tratados en materia de derechos humanos celebrados en nuestro país.

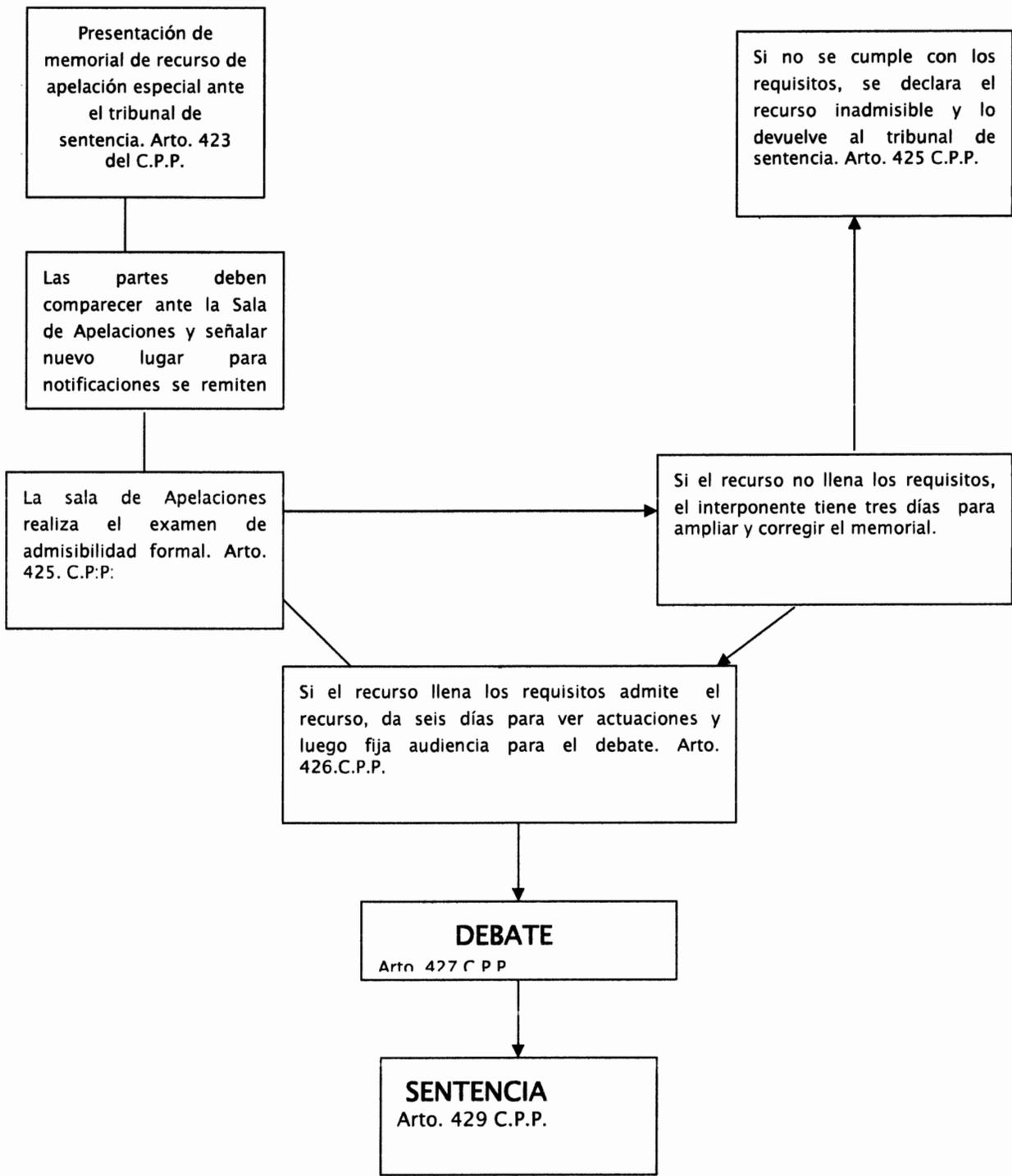




**ANEXO**



### Esquematación del trámite del recurso de apelación especial.







## BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Bases críticas de un nuevo derecho penal. Ed. Temis. Bogotá. 1982.**
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. (s.e) Tomo III; Ed. Heliasta.**
- CALDERÓN RODRÍGUEZ, Elizabeth Santos. Principales afectaciones al principio non bis in ídem en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco. USAC, 1996.**
- CREUS, Carlos. Derecho penal. Parte general. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990.**
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, y otros. Manual de derecho penal guatemalteco. Impresos Industriales, S.A. 2001.**
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ, Cazaux. Apuntes de derecho penal guatemalteco. La teoría del delito. (Conceptos básicos), Fundación Mirna Mack.**
- HURTADO POZO, José. Nociones básicas de derecho penal. Sección de Reproducción del Organismo Judicial. Guatemala, 1999.**
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo I, Ed. Losada, Buenos Aires, 1964.**
- JOCOL CABRERA, Jeannette Zoraida Análisis crítico dogmático y doctrinario del principio de cosa juzgada y su relación con el principio non bis in ídem y su regulación en la legislación penal guatemalteca. USAC. 2003.**
- LIMA GARZA, Maria Roselia Violación al principio de legalidad penal desde el punto de vista de las sanciones y non bis in ídem en el Código penal guatemalteco. USAC. 2000.**
- MAIER, B. J. Julio. Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, 2ª. ed. Ed. del Puerto Sr. Buenos Aires, 1996.**
- MIR PUIG, Santiago. Derecho penal. Parte general. Ed. PPU, Barcelona 1990.**
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito. Ed. Temis, Bogotá, 1990.**



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta S.R.L. República de Argentina.

RODRÍGUEZ DE VESA, José María. **Derecho penal español, Parte general**. Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

SILVINO RAMÍREZ, Binder Alberto. **Manual de derecho procesal penal, Tomo I**. PNUD. Ed. Serviprensa S.A. Guatemala, Agosto 2003.

SILVINO RAMÍREZ, Binder Alberto. **Manual de derecho procesal penal. Tomo II**. PNUD. Ed. Serviprensa S.A. Guatemala, febrero 2004.

TUN POP, Edgar René **El trámite en cuanto a la subsanación, renovación o rectificación de la actividad procesal defectuosa en el procedimiento intermedio y fase de preparación del debate**. USAC. 1999.

ZAFFARONI, Eugenio, R. **Manual de derecho penal**. Ed. Cárdenas, México, 1988.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Pacto de San José 20 de febrero 1987.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 23 de marzo 1976.

**Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.